

CG167/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEWA-AM 540 KHZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-057/2009.

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/026/2009, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha cinco de marzo de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/560/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. *El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2. El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

*3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, a través del oficio DEPPP/CRT/10682/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. **Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 13 de noviembre de 2008** y en el mismo se **anexó** lo siguiente:*

- Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local.*
- Los materiales de las autoridades electorales.*
- Los materiales del PT, PAN, PRD, PRI, PVEM y CONV.*

4. Derivado del monitoreo realizado a las transmisiones de la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral durante el período que corre del 20 de noviembre al 31 de diciembre del año 2008, se detectó (...) la transmisión de los promocionales de 30 segundos correspondientes a la pauta local del proceso electoral del estado de San Luis Potosí

(...)

5. Durante el período del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. no cumplió conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que se detallan como **Anexo 3 Y Anexo 4.**

6. El 17 de febrero del año en curso, por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se intentó notificar el OFICIO número STCRT/0068/2009, a la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz en el cual se le solicitó rindiera un informe relacionado con las presuntas violaciones a la normatividad electoral detectadas por la citada Dirección Ejecutiva, sin embargo, debido a que el representante legal de dicha persona moral no se encontraba en el momento de la notificación se dejó citatorio para que se realizara la diligencia al día siguiente. Consecuentemente, el día 18 de febrero del año en curso se logró notificar el oficio de referencia.

7. El día 19 de febrero de 2009, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral escrito de misma fecha, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de la citada persona moral en el que da respuesta al oficio STCRT/0068/2009 referido en el punto anterior.

Con el fin de acreditar los hechos arriba narrados se presentan las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10682/2008, mediante el cual se notificaron las pautas señaladas en los hechos descritos en el numeral 3. **Anexo 1**

2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación de las transmisiones señaladas en el hecho identificado con el numeral 4 con lo que se demuestra que la emisora tenía en su posesión los materiales de 30 segundos de los partidos políticos correspondientes a la precampaña local de San Luis Potosí. **Anexo 2**

3. Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 5. **Anexo 3 y Anexo 4.**

4. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que acreditan las conductas descritas en el hecho identificado con el numeral 5. **Anexo 2**

5. Documental pública consistente en copia certificada del oficio de requerimiento SPCRT/0068/2009, notificado a la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, mismo que se relaciona con el hecho identificado en el numeral 6. **Anexo 5.**

6. Documentales públicas consistentes en copia certificada del acta de notificación y citatorio de fecha 17 de febrero de 2009; así como acta de notificación de fecha 18 de febrero del presente año, levantadas con motivo del despacho del oficio **STCRT/0068/2009**, signadas por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico de la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 6. **Anexo 6**

7. Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 19 de febrero de 2009 emitido por la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. en respuesta al oficio STCRT/0068/2009. Esta prueba se relaciona con el hecho identificado con el numeral 7. **Anexo 7**

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12; 20, 25, y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

VISTA

En atención a los hechos y consideraciones de derecho expuestos, se da la vista a que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito, imputados a la persona moral **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.** concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, con motivo de la omisión y alteración de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral autorizó para la transmisión correspondiente al periodo de precampañas del proceso electoral local de San Luis Potosí. “

(...)'

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10682/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto anterior, que en lo que interesa se transcribe a continuación:

“(…)

Con base en lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 129, párrafo 1, incisos g), l) y m) del citado código, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de lo siguiente.

- *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del estado de San Luis Potosí en dicho medio de comunicación, durante las precampañas locales del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009.*
- *Los promocionales del Instituto Federal Electoral (IFE) cuyas versiones denominadas “Rudos”, “Pasos”, “Pantallas”, “Electa por mayoría”, “Piénsale” y “Confesión”, deberán transmitirse de manera alternada, así como del Consejo estatal Electoral y de Participación ciudadana de San Luis potosí (CEPCSLP), cuyas versiones denominadas “Con tu voto de confianza 1” y “Con tu voto de confianza 2” también deberán transmitirse de manera alternada.*
- *Así, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto cuarenta y ocho minutos diarios, como lo señala la Constitución política de los estados unidos mexicanos, mismos que no podrán ser comercializados por los concesionarios de dichos medios de comunicación aun en caso de que el Instituto no los asigne.*

(…)”

2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación.
3. Documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
4. Documental Pública consistente en copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0068/2009, de fecha 11 de febrero de 2009 notificado a la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., el 18 siguiente, a través de la cual se efectuó un cuadro resumen relacionado con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y la transmisión de promocionales ajenos al pautado, cuadro y contenido que son del tenor que a continuación se transcribe:

*“LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCARRAGA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA,
S.A. DE C.V.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

CONCESIONARIA DE XEWA-AM
PRESENTE.

(...)

Cabe recordarle que como lo apuntan los artículos 1, párrafo 1 del Código Electoral Federal y 1, párrafo 2, del Reglamento de la materia, las disposiciones tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral, son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y por consiguiente los concesionarios y permisionarios deberán garantizar que las transmisiones de los programas y mensajes antes referidos se lleven a cabo conforme a las pautas respectivas, lo que significa que no pueden alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen los artículos 74, párrafos 2 y 3; 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral en cita, y 36, párrafos 5 y 6 del mencionado reglamento.

(...)

Ahora bien, a pesar de que el Instituto Federal Electoral le distribuyó tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, se ha advertido que durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre, la emisora XEWA-AM 540 khz., a la cual representa, no transmitió algunos promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos en los términos señalados en las disposiciones citadas anteriormente; asimismo, transmitió material ajeno al correspondiente a la precampaña local, según se desprende de lo siguiente:

(...)

(...)

PRIMERO.- Con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la radio y televisión tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión por mandato constitucional y legal: 1) Rinda un informe en el que señale si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados en el anexo 1 del presente oficio, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que les fueron entregadas con antelación; y 2) Anexe las grabaciones que demuestren la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho.

*SEGUNDO.- En caso de que las transmisiones no se hayan llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, **deberá exponer las razones y causas que justifiquen el no haberlo realizado de manera exacta acorde a las pautas,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

pues de lo contrario podría actualizarse una infracción a la normatividad electoral sancionable en términos de los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral.

*TERCERO.- Debido a la trascendencia del asunto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral y dado que nos encontramos en Proceso Electoral Federal, se le otorga un **plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente oficio** para presentar el informe correspondiente al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado Primero.*

(...)"

5. Documentales públicas consistentes en copia certificada del acta de notificación de fecha 17 de febrero de 2009, así como acta de notificación de fecha 18 de febrero del presente año, levantadas con motivo del despacho del oficio STCRT/0068/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico de la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz.

6. Documental pública consistente en copia certificada del Citatorio de fecha 17 de febrero de 2009 levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0068/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico de la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz.

7. Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0068/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico de la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

8. Documental privada consistente en copia certificada de la respuesta emitida por la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., en referencia al oficio STCRT/0068/2009, que en lo que interesa se transcribe a continuación:

"AD CAUTELAM doy contestación al Oficio citado al rubro, toda vez que: (i) los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo, así como las pautas a las que hace referencia en su oficio, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación; (ii) esa H. Autoridad carece de facultad necesaria para requerir información a mi mandante, y; (iii) suponiendo sin conceder que contara con tal facultad, lo cierto es que la misma ha caducado por cuanto hace a la verificación de la transmisión de los pautados que más adelante se referirán, según lo señala el artículo 58, puntos 4 y 5 del Reglamento de acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

(...)

I. El oficio fue conocido por mi mandante con fecha de 18 de febrero de 2009 a las 11:00 AM

II. Tal y como se mencionó anteriormente, la facultad revisora de esta H. Autoridad ha caducado en términos del punto 5 del Artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que señala que la autoridad contará con un plazo de 12 horas para notificar supuestos incumplimientos a los pautados, plazo que en la especie se ha excedido.

III. El oficio que se contesta deja en estado de indefensión a mi mandante por las razones siguientes:

Falta de claridad en su contenido:

En efecto, el contenido del oficio resulta poco claro por cuanto a las diversas premisas que en el mismo se contienen.

*Lo anterior es así, considerando que a foja 3 del oficio en mención, esta Autoridad señala de forma concreta que “... **no transmitió algunos promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos en los términos señalados en las disposiciones citadas...**” y posteriormente, acepta de forma expresa que mi mandante si transmitió el pautado respectivo al señalar: “...**transmitió material ajeno correspondiente a la precampaña local, según se desprende de lo siguiente: [tabla]**”, afirmación que hace evidente la contradicción en que incurre esa Autoridad y que, por ende, genera un estado de indefensión manifiesto en perjuicio y daño de la Concesionaria requerida.*

Ello implica que mi mandante no pueda conocer a ciencia cierta el presunto motivo de infracción ya que por un lado se sostiene que “no transmitió ALGUNOS promocionales” y por otro que (si) “Transmitió material ajeno al correspondiente a la precampaña local”, de tal suerte que no se sabe a ciencia cierta cuál es el motivo específico de acusación, razón suficiente para impedir que mi mandante ejerza una correcta defensa en el presente procedimiento y, por ello, ante una posible sanción, se le deje en estado de indefensión.

IV. Amén de lo antes señalado, resulta pertinente destacar que el Oficio de mérito adolece, de igual manera, de varias imprecisiones ya que es omiso en señalar:

a) El año del que solicita la información, toda vez que únicamente hace referencia al periodo del 20 de noviembre, al 31 de diciembre

b) ¿Durante qué horarios se realizó el supuesto incumplimiento?

En tales condiciones, resulta jurídicamente imposible a mi mandante dar contestación al oficio de mérito dado que el mismo es contradictorio por cuanto a su contenido se refiere y, más aún, vago y ambiguo por cuanto a la información que específicamente se requiere.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó formar expediente, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/CG/026/2009**; se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., por la presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código en cita; asimismo, se ordenó el emplazamiento a dicha empresa, para todos los efectos legales y compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral indicado.

III. Con fecha cinco de marzo de dos mil nueve el Lic. Alfredo Vértiz Flores, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la misma fecha, se constituyó en el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec, número veintiocho, Quinto Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, de esta ciudad, en busca del Representante Legal de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que el Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

encontraba presente para recibir la documentación a notificar, por lo cual, procedió a dejar citatorio a efecto de practicar la diligencia en cuestión con el representante Legal de la persona moral indicada el día seis de marzo del año en curso a las trece horas, firmando de recibido la licenciada Sandra Jessica Camacho Esquivel.

IV. Con fecha seis de marzo del año en curso, en la hora señalada en el citatorio, la Lic. Wendy López Hernández, Apoderada Legal del Instituto Federal Electoral, se presentó en el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec, número veintiocho, Quinto Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720 de esta Ciudad, en busca del Representante Legal de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., para notificar el proveído de fecha cinco de marzo del año que transcurre, así como el oficio número SCG/311/2009 de la misma fecha, ambos signados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. La diligencia se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio indicado, Lic. María Andrea Valero Mathieu, toda vez que el representante legal no atendió el citatorio.

V. Mediante oficio número SCG/338/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Rolando de Lassé Cañas, Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, José Herminio Solís García, Karen Elizabeth Vergara Montúfar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, y Arturo Martín del Campo Morales, servidores adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que en representación de la Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuvaran en la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el siete de marzo siguiente.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, el día siete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual no compareció representante legal alguno de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de XEWA-AM 540 Khz.

En la audiencia citada se levantó el acta correspondiente, misma que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JOSÉ HERMINIO SOLÍS GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/338/2009, DE FECHA SEIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 488532, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; CON LA INTERVENCIÓN DE LOS CC. RODRIGO OSVALDO MONTOYA ARROYO Y MARINA ALEXANDRA RUIZ TAPIA, QUIENES ACTÚAN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 65421427 Y 151394343, AMBAS EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE SE ORDENA EMITIR UNA COPIA PARA AGREGARLAS A LA PRESENTE ACTA, DEVOLVIÉNDOSE DICHOS DOCUMENTOS A LOS COMPARECIENTES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-AM 540 KHZ., PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE LA PARTE DENUNCIADA, CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-AM 540 KHZ., PRESENTÓ UN ESCRITO FIRMADO POR SU REPRESENTANTE LEGAL,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

JOSÉ ALBERTO SAÉNZ AZCÁRRAGA, INGRESADO A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL DÍA SEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS AL CUAL SE ANEXA COPIA CERTIFICADA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 45 DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTA LA ESCRITURA PÚBLICA SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECINUEVE DEL DISTRITO FEDERAL QUE EN ESTE ACTO SE RECIBE Y SE ORDENA AGREGAR A LA PRESENTE ACTA.---- **LA SECRETARIA EJECUTIVA ACUERDA:** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR JOSÉ ALBERTO SAÉNZ AZCÁRRAGA, A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE ACREDITA SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-AM 540 KHZ., MEDIANTE EL INSTRUMENTO NOTARIAL CON EL QUE SE DIO CUENTA Y QUE SE ORDENÓ AGREGAR A LA PRESENTE ACTA PARA QUE OBRE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LLAMÓ POR TRES OCASIONES AL C. JOSÉ ALBERTO SAÉNZ AZCÁRRAGA, O ALGÚN OTRO REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-AM 540 KHZ, SIN QUE NADIE HAYA RESPONDIDO AL LLAMADO POR LO QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL SIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SE ORDENÓ CONTINUAR CON LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

ACTO SEGUIDO, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/560/2009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO EXISTE COMPARECENCIA FÍSICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA O DE ALGÚN OTRO REPRESENTANTE LEGAL, PARA TENER LA OPORTUNIDAD DE OTORGARLE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, PARA RESPONDER VERBALMENTE LA DENUNCIA, ASÍ COMO OFRECER LAS PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, POR TAL MOTIVO AL NO ESTAR PRESENTE SE TIENE POR PRECUIDO TAL DERECHO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA DE LA PRESENTE DILIGENCIA-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO STCRT/560/2009, ASÍ COMO LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWA-AM 540 KHZ., DE FECHA SEIS DE MARZO, PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA SEIS DE MARZO, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL OFICIO DE REFERENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

SE PROCEDE A REPRODUCIRLAS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE EN EL ESCRITO DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE ANTES REFERIDO, LA PARTE DENUNCIADA NO OFRECE, NI APORTA PRUEBA ALGUNA QUE DEBA SER DESAHOOGADA EN LA PRESENTE DILIGENCIA. EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS EN ESTE ACTO, DE TAL FORMA AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO STCRT/560/2009 DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, AL NO EXISTIR COMPARECENCIA FÍSICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERAN. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVIENE, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

En la audiencia de pruebas y alegatos se ordenó agregar al presente expediente el escrito presentado por el representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., el cual fue presentado a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva mismo que en lo que interesa es del siguiente tenor:

“AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Cadena Radiodifusora Mexicana, (sic). a dar contestación al oficio número SCG/311/2009, de fecha 5 de marzo de 2009, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que reproduce el contenido del acuerdo de fecha 4 de marzo del presente año, por el que se da cuenta con el oficio número DEPPP/CRT/0068/2009, de fecha 11 de febrero del año en curso emitido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión...”
(...)

HECHOS

1. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
2. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
3. *El hecho marcado como tercero se considera cierto únicamente por cuanto hace a las fechas en las que mi representada tuvo conocimiento de los oficios DEPPP/CRT/10682/2008, así como de diversas pautas de transmisión adjunta a los mismos.*
4. *El hecho marcado como cuarto y quinto son parcialmente ciertos en atención a las razones que más adelante se detallarán.*
5. *Respecto de los hechos marcados como sexto es cierto lo relativo a que mi representada tuvo conocimiento del oficio STCRT/00608/2009, el día 18 de febrero del año en curso.*
6. *El hecho identificado como seis se considera cierto.*
7. *El hecho identificado como siete se considera cierto.*

(...)

PRIMERO. *El oficio SCG/311/2009, por el que se emplaza a mi representada al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cita a la audiencia prevista en el artículo 369, del mismo ordenamiento, resulta ser un acto viciado de origen al tenor de las siguientes consideraciones:*

Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es el de la debida fundamentación y motivación.

Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

Artículo 105 (SE TRANSCRIBE)

En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.

En este sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares) (SE TRANSCRIBE)

Dicho lo anterior, consideramos que lo conveniente es analizar la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador incoado por el Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral según se aprecia del oficio número SCG/311/2009 de fecha 5 de marzo de 2009, así como la finalidad de los dispositivos normativos que disponen tal procedimiento especial.

En efecto, la autoridad administrativa ha iniciado un procedimiento especial sancionador conforme a lo previsto en los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo es omisa en considerar que el procedimiento especial sancionador ("PES") tiene por objeto velar por el debido desarrollo de los procesos electorales y de eliminar de manera pronta todos aquellos factores que pudieran intervenir en él de manera negativa vulnerando el marco legal en materia electoral.

Específicamente, aún cuando el numeral 367 del COFIPE establezca de forma expresa la procedencia de este procedimiento ante presuntas violaciones a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

base III del artículo 41 Constitucional, no debemos pasar por alto que dicho procedimiento también se refiere a lo señalado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución de lo que obtenemos un primer indicio corroborado por lo que adelante se sostendrá de que sólo contra este tipo de infracciones resulta procedente el procedimiento incoado por la autoridad en el que ahora se comparece.

Esto es, el párrafo que se comenta perteneciente al artículo 134 Constitucional, establece una serie de obligaciones aplicables y exigibles a los destinatarios de dicha norma. En particular, a los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones. Ellos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, la consecuencia de este procedimiento, según lo señala el artículo 370, punto 2 del COFIPE, señala que en caso de que desahogado el procedimiento en cita, el Consejo General del IFE, compruebe la infracción denunciada, ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de la propaganda violatoria del Código.

Esto es, la sanción será tal que impida la verificación de ciertos actos que al ser de carácter positivo, vulneren el postulado normativo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, sin que de la redacción del artículo 370, punto 2 apenas comentado, se pueda derivar alguna otra sanción.

En otras palabras, el PES está originalmente concebido para la tramitación, resolución y sanción de conductas positivas realizadas por servidores públicos en contravención a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo, sin que en tal virtud, sea aplicable al caso de mi mandante, máxime que la única sanción que se puede derivar de este procedimiento, resultaría incongruente e ilógica en el caso de mi representada por las presuntas conductas que en la especie se están analizando.

Lo anterior se corrobora con la existencia y procedencia del otorgamiento oficioso o a petición de parte de medidas cautelares, así como la disposición legal expresa de que las denuncias deben ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando la materia de la denuncia resulte irreparable (como lo sería en el supuesto sin conceder en el caso de que se trata).

En tal virtud, considerando que el procedimiento especial sancionador cuenta con una serie de términos y órdenes de tramitación expeditas a efecto de velar por el debido proceso electoral pero con efectos suspensivos de actos positivos, como lo es la propaganda política en los términos en que se comenta que el artículo 134, párrafo séptimo lo regula, es claro que no aplica para el caso de mi representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

En este sentido, queda claro que el procedimiento especial sancionador no es el idóneo para analizar los hechos por los cuales esa autoridad electoral ha instaurado un procedimiento en contra de mi representada, razón suficiente para que se deje sin efectos el presente salvaguardando los derechos y garantías de mi representada en observancia al Código y a la Constitución.

SEGUNDO: *El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es ilegal en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de competencia de origen para requerir información y, constituirse como órgano denunciante de presuntas conductas infractoras.*

El procedimiento en el que ahora se comparece se encuentra viciado de ilegalidad, toda vez que proviene de fruto de un acto viciado de origen ya que el oficio de requerimiento número STCRT/0068/2009, de fecha 11 de febrero de 2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es un acto ilegal ya que dicha autoridad carece de facultades.

Se dice lo anterior ya que tratándose de un procedimiento especial administrativo sancionador, éste se forma por un conjunto de actos jurídicos -actos procesales- que preceden y preparan al acto administrativo final (sanción). Sin embargo, todos estos actos deben guardar una misma naturaleza, que necesariamente debe ajustarse al principio de legalidad.

Ahora bien, el oficio STCRT/0068/2009, de fecha 11 de febrero de 2009, suscrito por el Secretario del Comité de Radio y Televisión y que sirvió como sustento para la emisión del oficio STCRT/560/2009 provienen de una autoridad que carece de facultades para requerir el informe y grabaciones que señaló, en términos y para los efectos del Reglamento de Radio y Televisión y del Reglamento Interior del IFE.

En efecto dicho órgano es incompetente para el requerimiento, la verificación y monitoreo de las transmisiones y programas en radio y televisión, pues ningún artículo en que fundamenta su competencia le da dicha atribución.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el procedimiento se encuentra viciado de origen, razón suficiente para que se deje sin efectos el presente salvaguardando los derechos y garantías de mi representada.

TERCERO: *El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es ilegal y viola por tanto lo previsto en el artículo 106 del Código en razón de que las facultades de la autoridad para iniciarlo caducaron.*

Certeza en el actuar de las autoridades y legalidad son entre otros los principios a los cuales debe apegarse el Instituto; dicha obligación está contemplada en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, como se señaló en el argumento que precede, dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos y circunstancias que las mismas dispongan.

En éste orden de ideas, el párrafo 5 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prevé que:

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

Así las cosas resulta evidente que entre el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan a mi representada y aquél en el que fue notificada mi representada de las supuestas irregularidades transcurrió en exceso el término a que se refiere el párrafo 5 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, razón por la cual las facultades de la autoridad caducaron y por ende el procedimiento iniciado en contra de mi representada resulta ilegal al originarse de otro acto viciado de origen y sin facultades para ello.

Sobre la caducidad de las facultades de la autoridad consideramos oportuno citar la siguiente tesis.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.-

(Se transcribe)

CUARTO: *Sobre la competencia de la autoridad y vicios del procedimiento. El desahogo del Procedimiento Especial Sancionador es indebido dado que de la vista que dio el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos no se determinó si el procedimiento debía iniciarse era el sancionador ordinario o el especial sancionador y, en esa medida, no se expresa en el documento del referido Director justificación o manifestación alguna al respecto.*

Sin embargo, a partir de dicha vista, y sin expresar los motivos que le conducen a tal determinación, la Secretaria del Consejo General emplazó a mi representada "al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y se cita a la audiencia prevista en el artículo 369 del mismo ordenamiento", el cual se

refiere al denominado Procedimiento Especial Sancionador, tal como se desprende del cuerpo del oficio que se impugna.

*En efecto, en el acuerdo de 16 de febrero, (sic) que se hizo del conocimiento de mi representada dentro del oficio, la autoridad refiere que “con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, (...) en relación con los numerales 62, 64 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta Institución” se determinó integrar el expediente respectivo e iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, sin embargo **en ninguna parte del acuerdo de 5 de marzo o del propio oficio**, la responsable hace del conocimiento de mi representada cuáles son las razones que lo conducen a determinar que la vía correcta para sustanciar el procedimiento que inicia es el sancionador especial y no el ordinario sancionador, también previsto en el Código.*

De ahí que no sea procedente el inicio del procedimiento respectivo que ahora se controvierte y al que mi mandante comparece de forma cautelar sin que tal cuestión implique consentimiento de ninguna índole.

(...)”

VII. El nueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG86/2009, mediante el cual resolvió la queja de referencia al tenor de las consideraciones siguientes:

(...)

7. Una vez desestimadas las causas de improcedencia invocadas por la parte denunciada, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

*Al respecto, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **STCRT/560/2009**, de fecha cuatro de marzo del año en curso, hizo del conocimiento de esta autoridad, que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no transmitir los promocionales de partidos políticos durante el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, y transmitir promocionales ajenos a las pautas que fueron hechos del conocimiento de la persona moral y que a continuación se identifican en el siguiente cuadro resumen :*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

Distintivo estación/ canal	Partido político	Promocionales pautados	Promocional es transmitidos	Promocionales no transmitidos	Material transmitido ajeno a la pauta	
					Locales	Nacionales
XEWA-AM	PAN	539	319	220	0	30
	PC	50	1	49	0	41
	PCP	98	39	59	0	0
	PNA	82	2	80	0	57
	PRD	184	32	152	0	22
	PRI	320	30	290	0	29
	PSD	50	24	26	0	15
	PT	90	2	88	0	54
	PVEM	97	3	94	0	42
	Total	1510	452	1058	0	290

En el oficio **STCRT/560/2009**, de fecha cuatro de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos expresó que la omisión se actualiza en razón de que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., fue debidamente notificada de los pautados en comento, y recibió oportunamente los materiales que le permitirían dar cabal cumplimiento al acuerdo citado, y no obstante ello, la transmisión no fue realizada en los términos aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

8.- Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;

C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco

minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"

*Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.*

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

*Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.*

*Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.*

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:
...
c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) *Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”*

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público."

Artículo 55.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

Artículo 57

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios."

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así

como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la

autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

Asimismo se encuentra lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios de radio y televisión deberán transmitir, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Artículo 58.

De los incumplimientos a los pautados.

1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

De los preceptos legales invocados, se colige que las concesionarias del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

9.- *Que como ya se mencionó con antelación, el presente procedimiento oficioso se inició en contra de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., con fundamento en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber incumplido la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, al haber omitido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir mil cincuenta y ocho promocionales de los partidos políticos conforme a los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, transmitir doscientos noventa promocionales ajenos a dicho pautado, dentro del período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.*

Para acreditar la irregularidad imputada, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1. *Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10682/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, que fue recibida por la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. el día 13 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación de las transmisiones señaladas que acreditan las conductas omisivas.

3. Copia certificada de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. Copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0068/2009, notificado a la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., el 18 de febrero de 2009, mediante el cual se le da a conocer el incumplimiento de los pautados correspondientes en el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, de los promocionales de los partidos políticos que debían ser transmitidos por la persona moral indicada, en cuya parte que interesa se observan los términos en que la empresa fue requerida.

5. Copias certificadas de: a) El acta de notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, en la cual constan las firmas del notificador Jair Daniel Paz y María Andrea Valero Mathieu, persona con quien se entendió la notificación, en la cual consta que la persona indicada se negó a recibir, entre otros, el oficio STCRT/0068/2009, motivo por el cual se dejó citatorio para el día dieciocho de febrero de dos mil nueve a las once horas para que el representante legal de la empresa esperara al notificador; b) Citatorio de fecha 17 de febrero de 2009 levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0068/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico de la persona moral indicada y c) El acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0068/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico de la persona moral notificada.

6. Copia certificada de la documental privada consistente en la respuesta emitida por la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. en respuesta al oficio STCRT/0068/2009.

Las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 que anteceden, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

Dichas documentales crean ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a que con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., fue notificada formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos, que deberían ser transmitidos en la estación de radio XEWA-AM 540 Khz, durante los días del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009 y así mismo que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones.

En efecto, del oficio número DEPPP/CRT/10682/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, se puede advertir con meridiana claridad que a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., le fue entregado lo siguiente:

- a). La Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante las precampañas en el proceso electoral del estado de San Luis Potosí del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009.*
- b). Los materiales de las autoridades electorales que deberían transmitirse conforme a una tabla anexa*
- c). Los materiales del PT, PAN, PRD, PRI, PVEM y CONV.*

*Por lo que hace a la prueba técnica consistente en dos discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación del período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, conviene señalar que dicho elemento tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por parte del Comité de Radio y Televisión en ejercicio de sus funciones, y por tanto genera convicción en esta autoridad de que los promocionales de partidos políticos, respecto de los cuales Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en la estación XEWA-AM 540 Khz, de la que es concesionaria, durante los días del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, los promocionales de partidos políticos, sin embargo, dichos promocionales en cantidad de mil cincuenta y ocho no fueron transmitidos en los ciclos del pautado y por otra parte, doscientos noventa promocionales ajenos a dichos pautados sí fueron transmitidos mismos que se han identificado en el cuadro resumen visible en la página 34 de esta resolución, los que se encuentran referidos en los anexos 3 y 4 del oficio **STCRT/560/2009**, de fecha cuatro de marzo del año en curso, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con los cuales se emplazó a la denunciada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

Es importante mencionar que del escrito signado por el representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, por el que dio contestación al oficio STCRT/0068/2009, mediante el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, le solicitó hiciera las aclaraciones pertinentes o en su caso expusiera las razones o causas que justificaran las omisiones imputadas, no se desprende elemento alguno por el que se pudiese tener alguna convicción distinta a la anteriormente expresada porque además de no negar la conducta que se le atribuye, sólo aduce expresiones generales e imprecisas que en modo alguno vierten razones por las cuales se expliquen las conductas omisivas, debiendo tenerse presente que si bien en conformidad con el principio de presunción de inocencia el sujeto a quien se le imputen hechos constitutivos de una falta no debe desplegar actividades probatorias a su favor mas allá de la negación de esos hechos, cuando la autoridad cuenta con el material que le produce convencimiento suficiente respecto de la existencia de los hechos imputados así como de su ilegalidad, el denunciado debe aportar los elementos de descargo con que cuente o bien contribuir con la formulación de inferencias divergentes para contrarrestar los indicios adversos, en ese sentido debe exponer explicaciones racionales encaminadas a destruir o al menos debilitar los referidos indicios, situación que en la especie no ocurrió, al contrario, en el escrito del representante legal de la denunciada presentado el seis de marzo del año en curso, a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos, reconoce como cierto el hecho 3 de la vista de las irregularidades, relativas a las fechas en las que su representada tuvo conocimiento de los oficios DEPPP/CRT/10682/2008 así como de diversas pautas de transmisión adjunta a los mismos.

De tal suerte que al emplazar a la denunciada con copia del acuerdo por el que se dio inicio al procedimiento sancionador especial de fecha cinco de marzo del año en curso, se le corrió traslado con el oficio STCRT/560/2009 y sus anexos, especialmente el marcado número 3 en el cual consta la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por otra parte, en la audiencia de pruebas y alegatos, ante la ausencia del representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., se tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas, y con el escrito presentado, que se ordenó agregar al presente expediente no ofreció prueba alguna con la cual acreditara que el contenido de esos testigos no correspondía al período indicado, que no omitió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

la transmisión de los mil cincuenta y ocho mensajes de partidos políticos en atención al pautado que le fue entregado oportunamente, ni mucho menos desvirtúa la conducta consistente en la transmisión de material ajeno al correspondiente a la precampaña local en el estado de San Luis Potosí que le fue indicado en el oficio DEPPP/STCRT/0068/2009, durante el período señalado y que se atribuye en un total de 290 mensajes

Resulta aplicable a lo anterior, mutatis mutandi, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL017/2005, cuyo rubro es "PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

*Una vez sentado lo anterior, debe señalarse que el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN SAN LUIS POTOSÍ", conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado a, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, **de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos**, en virtud de que emana no sólo de un mandamiento de carácter constitucional, sino porque además constituye el medio a través del cual se ejerce un derecho que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos.*

Ahora bien, como anteriormente se mencionó, en el acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10682/2008, de fecha 8 de noviembre de 2008, que obra en autos, en donde se aprecia el sello que acredita la recepción de tal documento y sus anexos, recibido el día trece de noviembre de dos mil ocho, se tiene plenamente acreditado que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., tuvo conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los materiales indicados.

Sin embargo, no obstante que la persona moral en cita tuvo conocimiento de los pautados a través del cual se sistematizan los tiempos en los que, mediante la difusión de los mensajes en cuestión, debió dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional y legal que le corresponde, lo cierto es que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., se abstuvo de transmitir mil cincuenta y ocho promocionales de los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

políticos durante el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, y como ya se preció, también transmitió material ajeno en cantidad de doscientos noventa mensajes de partidos políticos.

Como ya quedó precisado, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se hicieron valer cuatro argumentos de defensa, tres que han sido analizados al resolver las cuestiones de improcedencia y uno en cuanto al fondo que se hizo consistir en lo siguiente:

El argumento de defensa de la empresa denunciada plantea dos puntos: a) caducaron las facultades de la autoridad para iniciar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y b) se violan los principios de certeza y legalidad por violación a los artículos 105, párrafo 2 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se estima infundado.

Respecto del punto a) referido a la operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las atribuciones de la autoridad electoral para sancionar a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. se arriba a la conclusión de que el precepto reglamentario que invoca en su favor no previene la extinción de la posibilidad de sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión ni tampoco prevé en forma alguna un límite temporal para el válido ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la autoridad electoral.

Cabe mencionar que las disposiciones reglamentarias que se invocan contemplan un procedimiento ajeno a la sustanciación del procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de facultades que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, puede ejercer en labores de investigación ante la presencia de alguna probable irregularidad en la que incurran los concesionarios o permisionarios de televisión, para efectuar las observaciones pertinentes ante alguna posible infracción a las obligaciones de estos últimos, para solicitar las aclaraciones pertinentes y que solamente en caso de no justificar la observación o satisfacer a cabalidad la investigación realizada se dé vista o se denuncie la posible violación a la normatividad electoral que le es aplicable, situación que ya fue analizada al estudiar la causal de improcedencia que se hizo consistir en la falta de competencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, se advierte que el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral fue plenamente cumplido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en virtud de que no es posible aplicar aisladamente el artículo 58 que se invoca, toda vez que debe ser analizado conjuntamente con los artículos 57 y 59 de dicho Reglamento.

Los preceptos reglamentarios en cuestión señalan:

“Artículo 57

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

- 1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.*
- 2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.*
- 3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.*
- 4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.*

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

- 1. Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.*
- 2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.*

3. *Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

4. *Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

5. *Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*

6. *En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.*

Artículo 59

De las vistas a la Secretaría del Consejo

1. *Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.*

(...)"

Como se advierte en la vista que dio origen al expediente en que se actúa consta que:

a) *Durante los días del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., en el estado de San Luis Potosí no cumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de partidos políticos, acorde con el pauta que oportunamente le fue comunicado y por otra parte transmitió material ajeno a dicho pauta, lo que se detalló en el cuadro resumen visible en la página 34 de esta resolución.

b) El 17 de febrero del año en curso, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ordenó la notificación a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., del oficio número STCRT/0068/2009, en el que se hizo la observación detallada en el punto anterior, entendiéndose tal diligencia con la C. María Andrea Valero Mathieu, empleada de la referida empresa; ante la ausencia del Representante Legal de la concesionaria, se elaboró un acta de notificación, y se entregó un citatorio dirigido al Representante Legal para que a las once horas del día dieciocho de febrero de dos mil nueve se llevara a cabo la notificación del oficio indicado.

c) El dieciocho de febrero de dos mil nueve se notificó a la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C. V. el oficio STCRT/0068/2009, en el cual se le solicitó rindiera un informe en el que señalara si, XEWA-AM 540 Khz, realizó las transmisiones en el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, conforme al pauta oportunamente notificado. Asimismo, se le pidió que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

Lo anterior demuestra el cumplimiento cabal a los preceptos reglamentarios invocados y lo infundado del argumento de la denunciada.

Por otra parte, la sustanciación del procedimiento especial sancionador, regulado por los artículos 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también se cumplió conforme a derecho.

En efecto, las hipótesis previstas en los preceptos invocados se cumplieron cabalmente, dado que una vez recibida la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, la misma fue examinada, se admitió y se ordenó emplazar al denunciante y al denunciado para que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

*Lo anterior se comprueba plenamente, toda vez que la vista contenida en el oficio **STCRT/560/2009**, de fecha cuatro de marzo del año en curso, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., se presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el cinco de marzo de 2009 a las doce horas con veinticuatro minutos, en esa misma fecha se dictó el acuerdo de admisión y se fijó la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del mismo cinco de marzo del año en curso, se pretendió notificar a la empresa denunciada las actuaciones pero al no encontrar a su representante legal se dejó citatorio para que dicho representante legal esperara al notificador al día siguiente para efectuar la notificación del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador.*

Consecuentemente, la afirmación contenida en el punto b) de su argumento, referente a que se violaron los principios de certeza y legalidad también resultan infundados, toda vez que consta el cumplimiento en sus términos de las disposiciones reglamentarias que se estiman violadas por la denunciada.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, como se dijo con anterioridad, no expresó argumento alguno que justificara la razón por la cual omitió transmitir los mil cincuenta y ocho promocionales de los partidos políticos en el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho, ni justificó las razones por las cuales transmitió doscientos noventa promocionales ajenos al pautado que oportunamente le fue notificado, puesto que solamente se limitó a señalar que no era procedente el procedimiento especial sancionador, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral carece de competencia para efectuar el requerimiento, la verificación y monitoreo de las transmisiones y programas de radio y televisión y que habían caducado las facultades para sancionar, cuestiones que ya han sido atendidas en esta misma resolución. Por tal motivo, cabe destacar que la persona moral en comento no negó las conductas imputadas y mucho menos desvirtuó los hechos contenidos en la denuncia.

Máxime que el presente procedimiento se inició por dos conductas infractoras, la primera relativa a que no se realizó la transmisión de mil cincuenta y ocho promocionales que difundirían los mensajes de los partidos políticos, dentro del período indicado, los cuales fueron hechos de su conocimiento oportunamente

y la segunda, relacionada con la transmisión de doscientos noventa mensajes que no estaban contemplados dentro del pautado, por lo que válidamente puede concluirse que en ambos casos, se acreditan las dos irregularidades que se imputan a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en autos no existen elementos de prueba que desvirtúen los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por ciertas las conductas que se le imputan a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. consistentes en la omisión de transmitir mil cincuenta y ocho promocionales dentro del período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho y asimismo, transmitir 290 promocionales ajenos al pautado que oportunamente fue hecho de su conocimiento.

*Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado**.*

10.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. *Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWA-AM 540 Khz., se procede a imponer la sanción correspondiente.*

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente asunto quedó acreditado que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, por dos situaciones, la primera al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, algunos de los mensajes de los partidos políticos nacionales, durante el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo, y la segunda, al haber transmitido promocionales que no estaban contemplados dentro del pautado de que se trata.

Aunado al hecho que el fin es distinto entre los promocionales ajenos al pautado de 20 segundos que fueron transmitidos con respecto a los de 30 segundos, que se omitió transmitir ya que los primeros son resultado de las actividades ordinarias de los partidos políticos, orientados a darse a conocer a la ciudadanía, y con ello lograr, en su caso, allegarse de simpatizantes por ejemplo; pero los de 30 segundos buscan permear en el electorado con el fin

de conseguir adeptos dentro de un comicio o como acontece en el caso, con el objeto de obtener una candidatura, es decir, refieren a sus actividades de campaña.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., al abstenerse de difundir, sin causa justificada, 1058 (mil cincuenta y ocho) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y transmitir 290 (doscientos noventa) promocionales ajenos a la pauta que le fue debidamente notificada, esto es, transmitir promocionales de pasar de 20 segundos cuando su obligación era transmitir los de 30 segundos de duración.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c),*

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de mil cincuenta y ocho promocionales de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a la estación de radio XEWA-AM 540 Khz concesionados a la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto; y segundo, haber transmitido doscientos noventa promocionales que no estaban contemplados dentro del pautado de que se trata.

Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento y la transmisión de mensajes no autorizados aconteció durante el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, en la estación de radio XEWA-AM 540 Khz concesionada a la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. dentro del proceso electoral que se celebra en el estado de San Luis Potosí.*

Lugar. *Las irregularidades atribuibles a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. acontecieron en la estación de radio XEWA-AM 540 Khz, concesionada a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura en San Luis Potosí*

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha radiodifusora en el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, no transmitió mil cincuenta y ocho promocionales en el orden establecido en la pauta atinente, que equivalen al 70.07 % del total de promocionales que debieron ser transmitidos en el período indicado. Más aún, si dicha empresa como lo reconoce, recibió los materiales que fueron acompañados a los oficios DEPPP/CRT/10682/2008, entre ellos, la pauta multicitada.

Aunado a lo anterior la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. Infringió lo previsto en el artículo invocado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque además de realizar la conducta que ha

quedado descrita, transmitió promocionales ajenos al pautado que oportunamente le fue notificado, lo que no fue desvirtuado por la denunciada.

En ese tenor, dada la cantidad de promocionales no transmitidos acorde con el pautado que se hizo de su conocimiento, en el orden de mil cincuenta y ocho, sumados a la cantidad de promocionales ajenos a dicho pautado, que fueron transmitidos en el número de doscientos noventa, llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido la denunciada, sino que demuestra la intención de incumplir con la obligación a que se encuentra sujeta por mandato de ley, máxime que la denunciada omite desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de mil cincuenta y ocho promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos que son ajenos al pautado por no referirse a la precampaña local), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz.

Por ello, no obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las conductas en que incurrió la denunciada se presentaron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos los promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. tuvo conocimiento de su obligación en la transmisión de los promocionales citados, la incumplió, por lo que dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo acontece respecto de la transmisión de promocionales ajenos a la pauta indicada.

Además resulta atinente precisar que las conductas sancionables se verificaron dentro del ámbito temporal de las precampañas locales del estado de San Luis Potosí y fueron detectadas a través de la verificación y monitoreo de las pautas de transmisión en el periodo de referencia, por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.*

En ese tenor, el actuar de la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V., por la cantidad de promocionales omitidos en su transmisión así como aquellos que fueron transmitidos, no obstante ser ajenos al pautado autorizado y que fue hecho de su conocimiento, infringe la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, consistente en acceder a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación para difundir el contenido de la propaganda que realizan, ocasionándoles la imposibilidad de comunicar sus

mensajes de precampaña en el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. haya sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

*En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que las dos conductas desplegadas por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad especial**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometieron.*

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su

vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

*Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.*

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. correspondían al periodo comprendido del 20 de noviembre al 18 de enero de dos mil nueve y las conductas infractoras corresponden al período que va del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008. 2008.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 1058 (mil cincuenta y ocho) promocionales de 30 segundos, y por otra parte se transmitieron fuera de pauta 290 (doscientos noventa), promocionales de 20 segundos, cuando lo mandatado por esta autoridad era transmitir promocionales con duración de 30 segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, tenemos dos hechos a saber, la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., fue debidamente notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10682/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 1058 (mil cincuenta y ocho) promocionales de 30 segundos, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Asimismo, la citada concesionaria transmitió fuera de pauta 290 (doscientos noventa) promocionales, esto es, los mismos tenían una duración de veinte segundos, cuando lo pautado mandataba que fueran de treinta segundos.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará

con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 1058 (mil cincuenta y ocho) promocionales de 30 segundos que no transmitió y los 290 (doscientos noventa) promocionales, que transmitió fuera de pauta, esto es, con una duración de 20 segundos, cuando se ordenaba que fueran de 30 segundos, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial, así como su naturaleza jurídica tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. con la cantidad de 4562.04 (cuatro mil quinientos sesenta y dos punto cero cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de 30 segundos, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

a) *En principio el actuar de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y*

b) *En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.*

c) *Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.*

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., esta autoridad

carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este tenor, resulta atinente precisar que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. es concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., misma que en su naturaleza a diferencia de las radiodifusoras permisionarias, realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico con fines educativos y culturales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define que se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 5

Del glosario

1. *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:*

(...)

c) *Por lo que hace a la terminología:*

(...)

IV. *Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;*

(...)

XII. *Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y*

explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;

(...)"

Como se observa, la finalidad de las permisionaria consiste en aprovechar el espacio radioelectrónico con el objeto de difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativos, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

En ese orden de ideas, se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 358 del código comicial federal que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. pertenece al Grupo Televisa Radio, según se desprende de la información contenida en la página de Internet <http://www.bmv.com.mx>, en la cual se encuentra el informe anual referente al Grupo Televisa, respecto de los ingresos que obtuvo al 31 de diciembre de 2007, mismo que se toma en consideración en virtud de que el informe correspondiente al ejercicio de 2008 no se encuentra en dicha página y de la cual se aprecia lo siguiente:

Radio

Estaciones de Radio.

El negocio de radio de la Compañía, Sistema Radió polis, es operado a través de una asociación con Grupo Prisa, un grupo español líder de las comunicaciones. Bajo esta asociación, la Compañía tiene una participación de control del 50%, en la cual tiene el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de la asociación. Excepto en los casos en que se requiere el voto unánime ya sea del consejo de administración o la asamblea de accionistas, como son los actos corporativos extraordinarios, la remoción de miembros del consejo de administración y la modificación a los documentos de la asociación, la Compañía controla el destino de la gran mayoría de los asuntos que requieren aprobación del consejo de administración o la asamblea de accionistas. Asimismo, la Compañía tiene el derecho de nombrar al Director de Finanzas de Sistema Radió polis. La aprobación unánime del consejo de administración es requerida para nombrar al Director General de Sistema Radió polis.

Radiópolis es propietaria y operadora de 17 estaciones de radio en México, incluyendo tres estaciones de AM y tres estaciones de FM en la Ciudad de México, cinco estaciones de AM y dos estaciones de FM en Guadalajara, una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

estación AM en Monterrey, y una estación de FM en Mexicali y estaciones repetidoras XEW-AM en San Luis Potosí y Veracruz. Algunas de las estaciones de Radiópolis operan con señales de transmisión de alta potencia que les permite llegar más allá de las áreas de servicio que atienden. Por ejemplo, las señales de XEW-AM y XEWA-AM bajo algunas condiciones les permiten cubrir la parte sur de los Estados Unidos, y asimismo, la XEW-AM puede ser escuchada en la mayor parte del sur de México.

En ese sentido, y a efecto de probar que la multa impuesta no es excesiva, esta autoridad también trae a acotación el Reporte de Información Financiera que Grupo Televisa rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al tercer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:

Información Financiera



Ultimo Reporte Trimestral Recibido

Información al tercer trimestre de 2008

Cifras en miles de pesos

Balance		Resultados	
Activo total:	101,168,667	Ventas:	33,500,680
Pasivo total:	57,275,631	Utilidad operación:	10,368,945
Capital contable*:	43,893,036	Utilidad neta:	5,770,441

Información al tercer trimestre de 2007

Cifras en miles de pesos

Balance		Resultados	
Activo total:	78,738,412	Ventas:	29,154,103
Pasivo total:	41,654,628	Utilidad operación:	9,877,461
Capital contable*:	37,083,784	Utilidad neta:	5,979,404

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.

* Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de

la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”*

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., en el periodo indicado.

10. *Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante*

que el período de precampañas locales concluyó el dieciocho de enero del año en curso en San Luis Potosí, se ordena a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. subsanar la omisión en comento, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o que para fines propios la ley le autoriza; para tal efecto, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité, o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique a la permitonaria en cita.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá ponderar que se encuentran en pugna los principios de certeza y equidad, toda vez que frente al cumplimiento de la presente resolución, también se debe procurar no afectar el principio de equidad que debe imperar en otro momento del proceso electoral.

Lo anterior implica que si a juicio de dicho Comité corresponde realizar la reposición de los promocionales omitidos en tiempo correspondiente a las campañas electorales, deberá evitarse dar una presencia mayor a alguno de los partidos políticos afectados con la infracción que por esta vía se sanciona, pues ello implicaría darle una ventaja mayor en un momento que es más relevante, y cuyo tiempo es más valioso en el contexto del Proceso Electoral, por lo que se insiste, deberá ponderarse si el incumplimiento del pautado objeto del presente procedimiento implica un daño menor al Proceso Electoral, que la pretendida reposición.

En este contexto, se deberá valorar incluso, si de acuerdo a la ponderación de los principios bajo análisis, así como de la gravedad de la sanción y la magnitud de la multa, la infracción pudiera considerarse irreparable.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como que una vez cumplida la obligación de transmitir los mensajes en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del incisos f) del artículo 354 del Código de la materia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos

h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de 4562.04 (cuatro mil quinientos sesenta y dos punto cero cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo.

TERCERO.- Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando 10 de esta Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución quede firme.

QUINTO.- En caso de que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dése vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

SÉPTIMO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

VIII. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito de veinte de marzo de dos mil nueve, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación.

IX. El veintiséis de marzo del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. En su oportunidad el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, admitió a trámite la demanda suscrita por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente recurso, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución.

XI. El ocho de abril del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-057/2009, en los términos siguientes:

“(..."

CUARTO. Estudio de fondo. *Por razón de método, el estudio de los agravios expuestos se realizará en forma diversa a la planteada, para analizarse primero los relacionados con violaciones procesales, mismos que se identifican bajo los incisos **1), 3) y 4)** del considerando anterior, en segundo término, el resumido bajo el numeral **2)**, y de ser necesario se estudiará el resto de los motivos de inconformidad.*

Previamente, conviene precisar que si bien el recurso de apelación no es un medio de impugnación de estricto derecho, sí es un recurso cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de la determinación y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual significa que los recurrentes en este tipo de medios de impugnación deben expresar al menos un principio de agravio que controvierta el fallo impugnado.

En tal sentido, en los recursos de apelación la litis se traba entre el acto o resolución combatida y la exposición de los motivos de agravio que tenga la parte actora para combatir la misma, y no entre la pretensión originaria del recurrente frente al acto primigenio; considerar lo contrario implicaría una renovación de la instancia contraviniendo el principio de definitividad que rige en la materia.

De esta forma, es imperioso verificar si la actora expresó en su demanda, el aspecto de la resolución impugnada que le irroga un perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos, se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos.

*Una vez asentado lo anterior, lo conducente es realizar el análisis del primero de los motivos de inconformidad mencionado, el cual deviene **inoperante**.*

En efecto, tal como se advierte de la lectura de la demanda así como del considerando tercero de esta resolución, la recurrente afirma, en esencia, que resulta incorrecto que el procedimiento instaurado en su contra se tramite a través de un procedimiento especial sancionador, pues lo correcto, desde su perspectiva, debía ser un procedimiento ordinario.

Lo inoperante del agravio radica en que tal alegato constituye una mera reiteración de lo planteado por Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., en su escrito de seis de marzo de este año, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/CG/026/2009, y que fue objeto de dilucidación en la resolución que es materia de análisis en el presente recurso.

En ese estado de cosas, es indiscutible que la actora no combate los argumentos sostenidos por la responsable en la resolución impugnada, mismos que, a grandes rasgos, señalan que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas; en razón de que el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente; entonces cuando se torne indispensable una mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de las trasgresiones de esa índole, pueden ocasionar un daño irreversible a los actores políticos.

En consecuencia, al no existir, en lo que hace al punto en estudio, razonamientos relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y

la motivación de la resolución que se combate, es decir, consideraciones jurídicas que estén encaminadas a demostrar la inconstitucionalidad y/o ilegalidad de la resolución impugnada, es que el presente agravio se considera, como se adelantó, inoperante.

A lo anterior debe agregarse adicionalmente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que tratándose de infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión, el procedimiento que debe seguirse, en cualquier tiempo es el especial sancionador.

*El criterio mencionado está contenido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**".*

En efecto, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está contemplado para conocer actos y conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Es decir, su ámbito de conocimiento lo constituyen actos y conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Es más, tratándose de infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión, siempre deberán ventilarse dentro del procedimiento especial sancionador, sin importar si la denuncia se presenta dentro o fuera del proceso electoral, lo que es acorde con lo dispuesto en la tesis transcrita, así como en los artículos 3 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, es claro que la vía para determinar las infracciones atribuidas a la actora y su responsabilidad que consisten en la omisión de transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales

conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, es a través del procedimiento especial sancionador, como correctamente lo determinó la responsable, puesto que los hechos denunciados se relacionan con conductas infractoras de lo dispuesto en la Base III del artículo 41, esto es, disposiciones relacionadas con propaganda en radio y televisión.

*Por otra parte, en lo relativo al agravio identificado bajo el inciso **3)**, el mismo deviene **infundado**.*

En concepto de esta Sala Superior, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo de doce horas previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora.

Esto es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con la pauta de transmisión ordenada, o bien, si explica las razones técnicas que justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.

El precepto invocado dispone:

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

- 1. Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.*
- 2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.*

3. *Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

4. *Fuera del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados e las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. *En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo".*

Como se advierte, la etapa en la cual se ubica la violación alegada por la recurrente, es la que se identificó como previa al inicio del procedimiento especial sancionador, establecida con motivo de la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Conforme con la disposición en cita, en caso de advertir algún incumplimiento a las disposiciones en materia de radio y televisión, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos debe notificar al concesionario o permisionario sobre la existencia del acto u omisión, con el fin de que alegue lo que a su derecho convenga y, en su caso, continúe la secuela del procedimiento de verificación y, con el procedimiento sancionatorio.

Sobre la base de lo explicado previamente, en particular, de la interpretación conjunta del artículo 58 con las demás normas del código electoral federal precisadas, es dable afirmar que dicha notificación representa el primer acto por el cual se llama formalmente a los concesionarios o permisionarios, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

que expliquen el incumplimiento detectado por la autoridad; esto es, se trata de un acto preliminar dentro de la etapa de investigación y verificación de la autoridad electoral, por el que se requiere a los entes obligados para que expliquen, aclaren o justifiquen el supuesto incumplimiento detectado.

Este acto previo –notificación de irregularidades- es de alta importancia dentro del procedimiento de verificación, si se toma en cuenta que, a partir de la respuesta dada por los concesionarios o permisionarios, o su silencio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará si se esgrimieron razones justificadas o no, para dejar de cumplir con el pautado y, en su caso, iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente, criterio similar al anterior fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-40/2009.

En razón de lo antes argumentado, resulta evidente lo infundado del agravio, ya que aún de ser el caso de que la responsable no hubiera notificado al actor de sus conductas supuestamente irregulares en el plazo contenido en el artículo 58, párrafo 5, del reglamento aludido, lo anterior no sería razón suficiente para tener por caducadas o prescritas sus facultades de investigación o, en su caso, acusatorias o sancionatorias.

En esas condiciones, es claro que no asiste razón a la actora.

*En otro tenor, en lo concerniente al motivo de disenso identificado en el inciso 4), del considerando anterior, el mismo resulta **infundado**.*

En efecto, en el presente agravio la actora señala que el procedimiento se encuentra viciado de origen, en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral carece de facultades para requerir información respecto del cumplimiento o no de las obligaciones consistentes en la trasmisión de los pautados.

Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos sí cuenta con facultades legales para comunicar a la actora el pretendido incumplimiento relacionado con la transmisión de promocionales en radio y televisión.

El oficio DEPPP/SCTRT/0068/2009 fue emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el fin primordial de requerir a la actora la rendición de un informe respecto de presuntas irregularidades en la

transmisión de los mensajes de los partidos políticos, durante el período de precampañas locales en el Estado de San Luis Potosí.

En el proemio del mencionado oficio se citaron las disposiciones legales en las que el funcionario basó su actuación, y en el cuerpo del mismo documento, se transcribieron y explicaron las normas que estimó aplicables al caso.

El proemio es del tenor siguiente:

"...

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51 párrafo 1, incisos c) y d); 55; párrafo 1; 57, párrafos 1, 3 y 5; 62; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g), l), y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4, párrafo 1, incisos c) y d); 6, párrafo 3, incisos c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 12, párrafos 1 y 3; 20, párrafo 1; 36, párrafos 5 y 6; 57, párrafos 1 y 2; y 58, párrafos 1 a 5, y Octavo Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, le indico lo siguiente:

..."

En concepto de esta Sala Superior, las disposiciones invocadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos fundamentan validamente la competencia de dicha autoridad para emitir el oficio por el que se solicita el informe a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V..

En efecto, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Comité de Radio y Televisión [artículo 51, párrafo 1, incisos c) y d)].

El Comité de Radio y Televisión será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como para conocer de los demás asuntos que en la materia (acceso a radio y televisión) conciernan en forma directa a los propios partidos. El Comité se integra, entre otros, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien funge como secretario técnico de ese órgano [artículo 76, párrafo 1, incisos a), y párrafo 2, inciso c)].

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre otras atribuciones, la de **realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión**, en los términos establecidos en la base III del artículo 41 de la Constitución [artículo 129, párrafo 1, inciso g)].

En el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se desarrolla esta normativa legal, mediante el establecimiento de facultades más específicas, enderezadas a lograr el efectivo ejercicio de la referida prerrogativa de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme con lo previsto en los artículos 53, párrafo 1; 74, párrafos 1 y 2, y 118, párrafo 1, inciso i), del código en cita.

Así, según el reglamento mencionado, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, establecer los mecanismos necesarios para el envío de materiales y pautas, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; verificar, con el auxilio de las Juntas, el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y por televisión, y dar aviso al Secretario del Consejo respecto de los incumplimientos, a efecto de que se inicien los procedimientos sancionatorios [artículo 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h)].

Son atribuciones del Comité de Radio y Televisión, entre otras, ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva la realización de las notificaciones de las pautas respectivas a los concesionarios y permisionarios [artículo 4, inciso e)].

Con base en las disposiciones precisadas, es dable afirmar lo siguiente:

i) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión son, entre otros, órganos del Instituto Federal Electoral, en quienes recae **la obligación legal de proveer, vigilar y realizar los actos necesarios** en materia de radio y televisión, a efecto de que se cumpla a cabalidad con la normativa atinente.

ii) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene, entre otras, la atribución de **realizar lo necesario** para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión; **establecer los mecanismos necesarios para el envío de materiales y pautado**; **verificar** que se cumplan los pautados, así como las normas aplicables respecto de propaganda electoral que se difunda por radio y

televisión, y dar aviso al Secretario del Consejo cuando se incumpla con la normativa.

*iii) El Comité de Radio y Televisión está integrado, entre otros, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y dicho comité tiene entre sus atribuciones la de **ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva la realización de las notificaciones** de las pautas respectivas a los concesionarios y permisionarios.*

Bajo estas condiciones, si el oficio cuestionado por la actora fue emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para requerir a una concesionaria radiofónica, información sobre presuntas irregularidades en la transmisión de propaganda electoral, entonces es claro que dicha actuación tiene soporte legal y reglamentario.

En efecto, el referido funcionario electoral tiene competencia para emitir ese tipo de oficios, porque ello es acorde con las funciones legal y reglamentariamente encomendadas a la dirección que encabeza y al comité del que forma parte, en particular, la relativa a la vigilancia y realización de los actos necesarios, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la normativa, por parte de concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión.

Una interpretación en sentido opuesto, tendría como consecuencia, por una parte, una indebida restricción o limitación a las atribuciones de vigilancia y revisión de la autoridad administrativa electoral y, con ello, la imposibilidad de que ésta se allegue de elementos suficientes para estar en condiciones de determinar si los permisionarios y concesionarios cumplen con la ley o no y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente. Por otra parte, se dejaría a la autoridad sin los medios y mecanismos idóneos para garantizar el cumplimiento y desdoblamiento del derecho de la propia autoridad y de partidos políticos, de difundir mensajes en radio y televisión, en franca contravención al contenido y finalidad de la normativa analizada párrafos arriba y de la propia Constitución.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública de veinticinco de marzo del año en curso.

En otro tenor, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el alegato realizado por la actora, en el sentido de que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que en dicho oficio no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

se mencionó si se trataba de un procedimiento ordinario o especial, además de que no se tuvo acceso a las indagatorias o actos internos que lo motivaron.

*En concepto de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo resulta **infundado**.*

Lo anterior se considera así, en razón de que la actora parte de la premisa errónea de que con el oficio DEPPP/SCTRT/0068/2009, de once de febrero de dos mil nueve, notificado el dieciocho siguiente, mediante el cual se requirió para que informara respecto de la posible omisión en la transmisión de promocionales pautados, se informaba del inicio del procedimiento sancionador respectivo, lo cual es inexacto puesto que, como ya se vio, el emplazamiento al procedimiento instaurado en su contra se dio hasta el seis de marzo del presente año, a través del oficio SCG/311/2009, del cual, dicho sea, es posible advertir que sí se le informa que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A efecto de evidenciar lo anterior, el citado oficio habrá de transcribirse en lo conducente.

**"SECRETRÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

Distrito Federal, 5 de marzo de 2009

ASUNTO: Se **emplaza** al procedimiento
Previsto en el Libro Séptimo, Título
Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE
vigente a partir del quince de enero del
presente año y se le **cita** a la audiencia
prevista en el artículo 369, del mismo
ordenamiento legal.

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA
RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE XEWA-AM 540 Khz
P R E S E N T E**

[...]"

Por otra parte, si la pretensión de la ahora recurrente fuera que se le informara el tipo de procedimiento mediante el oficio a través del cual se le requirió inicialmente la información para establecer el incumplimiento o no de los pautados, esto sería absurdo, ya que implicaría que la autoridad prejuzgara afirmando la responsabilidad de la requerida, y señalando de inicio el tipo de procedimiento sancionatorio, lo cual, claramente, resultaría contrario a derecho.

*Por cuanto hace al argumento de la actora, en el sentido de que no tuvo acceso a las indagatorias o actos internos que llevaron a la conclusión de que debía iniciarse el procedimiento sancionador, el mismo resulta igualmente **infundado**, en razón de que, contrariamente a lo alegado por la impetrante, los únicos actos efectuados previamente al inicio del procedimiento, a los cuales se les podría señalar como generadores de la decisión de incoar el procedimiento, resultan ser el oficio DEPPP/SCTRT/0068/2009, de once de febrero de dos mil nueve, notificado el dieciocho siguiente, mediante el cual se le requirió para que informara respecto de la posible omisión en la transmisión de promocionales pautados, que fue acompañado de una relación de las transmisiones supuestamente irregulares, así como la respuesta que a dicho oficio la propia Cadena Radiodifusora emitió mediante escrito de diecinueve de febrero pasado. En ese estado de cosas, es inconcuso que la ahora actora sí conoció de los documentos que provocaron la formación del procedimiento sancionador respectivo.*

*Finalmente, como se señaló al principio de este considerando, una vez analizados los anteriores agravios, lo procedente es estudiar el motivo de queja contenido en el inciso **2)**, del resumen de agravios.*

En este aspecto, el apelante asevera que la notificación de las pautas de transmisión no cumplió con los veinte días mínimos a que se refiere el artículo 45, párrafo 1, inciso A) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, razón por la que la actora no tuvo tiempo para organizar su programación, cuestión que a su juicio hace ilegal la resolución.

*Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.*

A efecto de evidenciar lo anterior habrá de transcribirse en lo conducente el contenido del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que señala:

Artículo 36

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. Las pautas serán elaboradas por la Dirección Ejecutiva, en los casos siguientes:

a) En las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales

...

Artículo 37

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

De los elementos mínimos que deben contener las pautas

...

2. *En procesos electorales, los mensajes de los partidos políticos deberán ser pautados para su transmisión, por cada hora, en los términos que señalen la Constitución y el Código.*

3. *En procesos electorales, la distribución de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias.*

4. *Los tiempos en radio y televisión de que dispone el Instituto en los horarios de mayor audiencia, serán destinados preferentemente a los partidos políticos sin que ello implique exclusión de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales en dichos horarios.*

5. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

6. *Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios...*

Artículo 44

De las notificaciones

1. *Las pautas, los materiales y los oficios respectivos, **serán entregados a las estaciones de radio y canales de televisión exclusivamente por el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, quien podrá auxiliarse de los Vocales.***

Artículo 45

Del procedimiento de notificación

1. *Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:*

a) *Las notificaciones de las pautas **se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

b) Cuando el Comité o la Junta ordenen que el acuerdo deba ser notificado personalmente, se hará de esta manera. En todo caso, la primera notificación se llevará de forma personal.

c) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

d) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

e) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.

f) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;

II. Extracto de la determinación que se notifica;

III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.

g) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

h) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello.

i) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado

De lo antes transcrito es posible advertir lo siguiente:

1. Las pautas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contienen, durante los procesos electorales federales, entre otras cuestiones, los lineamientos particularizados que establecen los momentos de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

2. Los materiales establecidos en las pautas deben ser transmitidos por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de manera inalterada y sin exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Instituto Federal Electoral.

*3. La notificación de las pautas deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario en días y horas hábiles y se harán con **al menos veinte días de anticipación** a la fecha de inicio de transmisiones, surtiendo sus efectos el mismo día de su realización.*

Es así, que del contenido de la normatividad antes descrita puede advertirse que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas por la autoridad, sino que expresamente se dispone que ésta deberá notificar tales pautas con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.

Tal plazo mínimo debe entenderse obedece a la necesidad de los concesionarios y permisionarios de primeramente conocer plenamente los deberes que les resultan obligatorios con el fin de que estén en aptitud de establecer su programación, de acuerdo a tales deberes.

En ese sentido, el plazo mínimo para exigir el cumplimiento al aire de las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios, debe entenderse que es de veinte días contados a partir del día siguiente a que surtan efecto las pautas aludidas.

Resulta evidente para esta Sala Superior, que tal plazo no fue respetado en la especie, lo cual genera que no pueda imputarse a la actora la totalidad de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

conductas supuestamente irregulares por las cuales la responsable le infraccionó.

Efectivamente, a fojas que van de la 2 a la 5 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa obra el original del oficio STCRT/560/2009 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en que éste funcionario hace sabedor al Secretario del Consejo General de las supuestas irregularidades en que cayó la actora por el incumplimiento de las pautas previamente notificadas; advirtiéndose en tal oficio que las pautas fueron hechas del conocimiento de la impetrante el 13 de noviembre de 2008.

A efecto de evidenciar lo anterior se transcribe en lo conducente tal documento:

*"3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, a través del oficio DEPP/CRT/10682/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008... **Dicho oficio fue recibido por la persona moral el día 13 de noviembre de 2008...**"*

Igualmente, como anexo uno del oficio analizado, que obra a fojas que van de la 7 a la 18 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, se encuentra copia simple del acuse de recibo del oficio "DEPP/CRT/10682/2008", mediante el cual se notificaron las pautas que contenían los tiempos del Estado que le correspondían administrar al Instituto Federal Electoral en la estación XEWA-AM 540 Khz. cuya concesionaria es la actora, es decir, Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., en dicho documento en la parte superior izquierda puede advertirse una firma de acuse de recibido que a la letra dice:

"Recibí c/material Andrea Espinoza L. 13 Nov. 08 17:50 hrs"

Debe señalarse que la validez intrínseca de tal notificación no fue objetada por la actora, por lo que tal cuestión no forma parte de la litis planteada, inclusive ya que en su escrito de demanda ésta expresamente reconoció que efectivamente fue notificada de tales pautas en la fecha indicada, es decir el 13 de noviembre de 2008, surtiendo efectos ese mismo día, en términos del reglamento antes transcrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

Establecida con certeza la fecha señalada de notificación a la actora de las pautas en cuestión, es que puede desprenderse que en términos del reglamento indicado las mismas le eran de cumplimiento exigible hasta que transcurrieran totalmente veinte días naturales tras el surtimiento de efectos de la notificación efectuada, esto es, hasta el 4 de diciembre de 2008.

En este sentido, resulta evidente para esta Sala Superior que la responsable no podía imputar a la recurrente en modo alguno la responsabilidad de omitir el cumplimiento de las pautas indicadas del 20 de noviembre al 3 de diciembre de dos mil ocho.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, y de revisar los materiales técnicos analizados por la responsable, consistentes en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que obran a fojas que van de la 21 a la 52 del cuaderno accesorio al expediente en que se actúa, es posible desprender que la responsable fincó la sanción a la actora imputándole omisiones a los pautados antes indicados entre los días 20 de noviembre y 31 de diciembre de 2008, esto es, considerando un período de días en que, como ya se ha afirmado, tales pautados no le resultaban de cumplimiento exigible.

Establecido lo anterior se hace evidente a este órgano colegiado que la responsable imputó inadecuadamente las conductas descritas a la actora en las fechas aludidas -20 de noviembre al 3 de diciembre-, cuando las pautas referidas no le eran jurídicamente exigibles en modo alguno.

En razón de lo anterior, lo conducente es ordenar modificar, a la brevedad posible, la resolución controvertida a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancione, a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. única y exclusivamente por las conductas irregulares en que incurrió, producto del incumplimiento en la transmisión de las pautas correspondientes a los días del 4 al 31 de diciembre de 2008, quedando firmes aquellos aspectos que no fueron materia de controversia en el presente medio de impugnación.

En virtud de que la petición de la actora ha sido acogida por esta Sala Superior al realizar el estudio del agravio anterior, se hace innecesario el estudio de los motivos de disenso restantes, pues a ningún efecto práctico conducirían, toda vez que se encaminan en contra de aspectos determinados del fallo impugnado, mismo que, como ya se mencionó, debe ser modificado, sin que exista algún otro motivo de inconformidad que deba valorarse.

Por otra parte, resulta importante para esta Sala Superior señalar adicionalmente, que, motivo de la modificación señalada, y de actualizarse el supuesto de que efectivamente puedan imputarse hechos irregulares por incumplimiento al pautado señalado, a partir de las fechas indicadas, la responsable deberá ceñirse en la individualización de la sanción a las reglas vigentes, entre otras, específicamente, al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

"... 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las **condiciones socioeconómicas del infractor**;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones..."*

*Ahora bien, la forma de tomar en cuenta tales elementos, conforme con el criterio sustentado por este tribunal en la tesis de jurisprudencia: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", es la siguiente:*

Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe realizar, fundamentalmente: 1. La calificación de la falta y 2. El análisis de las circunstancias del sujeto activo infractor del ilícito y su acción.

En la primera parte, calificación de la infracción o falta, la autoridad electoral debe determinar si ésta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para

especificar el grado particular de grave (en referencia a una de las formas individuales de gravedad citadas).

Enseguida, la autoridad electoral debe llevar a cabo el análisis de las circunstancias subjetivas o el enlace particular entre el sujeto activo del ilícito y su acción.

Entre ellas, según el caso, se encuentra la intencionalidad dolosa (plena o eventual) o culposa (culposa simple o con representación –la facilidad para preveer el resultado en caso de ser culposa-, la responsabilidad directa o in vigilando, la situación económica del infractor como persona moral individualizada, y la reincidencia, entre otras, de las enumeradas de manera enunciativa por el precepto citado.

Desde luego, de ser aplicables conforme al caso, la autoridad debe cuidar el deber de valorar, por lo menos, las condiciones mencionadas expresamente por la ley, porque de otra manera ello haría evidente la falta de fundamentación y motivación en el proceso de individualización.

Esto es, la autoridad administrativa electoral encargada de imponer una sanción, debe actuar conforme con lo anterior, como deber jurídico o expectativa esencial de lo que deben realizar las autoridades para fundar y motivar en un modo básico la individualización de una sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se modifica, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG86/2009**, de nueve de marzo de dos mil nueve, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la brevedad posible, observe lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.*

(...)"

XII. Por oficio SGA-JA-909/2009, recibido el día ocho de abril de dos mil nueve en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida.

XIII. Por proveído de fecha trece de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Apartado D, fracción V, párrafo 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/CG/026/2009**; **2)** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-57/2009, y toda vez que en el presente asunto es preciso contar con todos los datos necesarios para emitir una nueva individualización de la sanción, solicítese al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la brevedad posible a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, de “Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.” concesionaria de XEWA-AM 540 Khz. y **3)** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l) y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

XIV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio número SCG/670/2009, mismo que fue notificado al entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el pasado catorce de abril de dos mil nueve.

XV. Por lo anterior, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, mediante oficio UF/0979/2009, dio cumplimiento a lo solicitado, remitiendo un informe relacionado con la situación fiscal de “Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.” concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

XVI.- Así, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido la Base III del artículo 41,**

siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-057/2009**, procede entrar al estudio del presente asunto; sin embargo, previo a ello, es necesario precisar que de conformidad con la determinación de referencia quedaron incólumes las siguientes consideraciones del fallo impugnado.

- Que el “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN SAN LUIS POTOSÍ”, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado a, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos.
- Que se tiene plenamente acreditado que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., tuvo conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los materiales indicados, tal como se acredita con el acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10682/2008, de fecha 8 de noviembre de 2008, en donde

se aprecia el sello que acredita la recepción de tal documento y sus anexos, recibido el día trece de noviembre de dos mil ocho.

- Que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., se abstuvo de transmitir algunos de los promocionales de los partidos políticos; asimismo, difundió material ajeno a lo pautado.

Así, y toda vez que quedó firme la resolución por lo que hace a la comisión del ilícito y la responsabilidad de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz.; en este punto cabe referir que en lo que interesa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-057/2009**, señaló que:

“(…)

En este aspecto, el apelante asevera que la notificación de las pautas de transmisión no cumplió con los veinte días mínimos a que se refiere el artículo 45, párrafo 1, inciso A) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, razón por la que la actora no tuvo tiempo para organizar su programación, cuestión que a su juicio hace ilegal la resolución.

*Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.*

A efecto de evidenciar lo anterior habrá de transcribirse en lo conducente el contenido del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que señala:

Artículo 36

De la elaboración y aprobación de las pautas

1. Las pautas serán elaboradas por la Dirección Ejecutiva, en los casos siguientes:

a) En las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales

…

Artículo 37

De los elementos mínimos que deben contener las pautas

…

2. En procesos electorales, los mensajes de los partidos políticos deberán ser pautados para su transmisión, por cada hora, en los términos que señalen la Constitución y el Código.

3. *En procesos electorales, la distribución de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias.*

4. *Los tiempos en radio y televisión de que dispone el Instituto en los horarios de mayor audiencia, serán destinados preferentemente a los partidos políticos sin que ello implique exclusión de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales en dichos horarios.*

5. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

6. *Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios...*

Artículo 44

De las notificaciones

1. *Las pautas, los materiales y los oficios respectivos, **serán entregados a las estaciones de radio y canales de televisión exclusivamente por el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, quien podrá auxiliarse de los Vocales.***

Artículo 45

Del procedimiento de notificación

1. *Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:*

a) *Las notificaciones de las pautas **se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.***

b) *Cuando el Comité o la Junta ordenen que el acuerdo deba ser notificado personalmente, se hará de esta manera. En todo caso, la primera notificación se llevará de forma personal.*

c) *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

d) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

e) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.

f) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;

II. Extracto de la determinación que se notifica;

III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.

g) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

h) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello.

i) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado

De lo antes transcrito es posible advertir lo siguiente:

1. Las pautas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contienen, durante los procesos electorales federales,

entre otras cuestiones, los lineamientos particularizados que establecen los momentos de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

2. Los materiales establecidos en las pautas deben ser transmitidos por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de manera inalterada y sin exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Instituto Federal Electoral.

*3. La notificación de las pautas deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario en días y horas hábiles y se harán con **al menos veinte días de anticipación** a la fecha de inicio de transmisiones, surtiendo sus efectos el mismo día de su realización.*

Es así, que del contenido de la normatividad antes descrita puede advertirse que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas por la autoridad, sino que expresamente se dispone que ésta deberá notificar tales pautas con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.

Tal plazo mínimo debe entenderse obedece a la necesidad de los concesionarios y permisionarios de primeramente conocer plenamente los deberes que les resultan obligatorios con el fin de que estén en aptitud de establecer su programación, de acuerdo a tales deberes.

En ese sentido, el plazo mínimo para exigir el cumplimiento al aire de las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios, debe entenderse que es de veinte días contados a partir del día siguiente a que surtan efecto las pautas aludidas.

Resulta evidente para esta Sala Superior, que tal plazo no fue respetado en la especie, lo cual genera que no pueda imputarse a la actora la totalidad de las conductas supuestamente irregulares por las cuales la responsable le infraccionó.

Efectivamente, a fojas que van de la 2 a la 5 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa obra el original del oficio STCRT/560/2009 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en que éste funcionario hace sabedor al Secretario del Consejo General de las supuestas irregularidades en que cayó la actora por el incumplimiento de las pautas

previamente notificadas; advirtiéndose en tal oficio que las pautas fueron hechas del conocimiento de la impetrante el 13 de noviembre de 2008.

A efecto de evidenciar lo anterior se transcribe en lo conducente tal documento:

*"3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, a través del oficio DEPP/CRT/10682/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008... **Dicho oficio fue recibido por la persona moral el día 13 de noviembre de 2008...**"*

Igualmente, como anexo uno del oficio analizado, que obra a fojas que van de la 7 a la 18 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, se encuentra copia simple del acuse de recibo del oficio "DEPP/CRT/10682/2008", mediante el cual se notificaron las pautas que contenían los tiempos del Estado que le correspondían administrar al Instituto Federal Electoral en la estación XEWA-AM 540 Khz. cuya concesionaria es la actora, es decir, Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C. V., en dicho documento en la parte superior izquierda puede advertirse una firma de acuse de recibido que a la letra dice:

"Recibí c/material Andrea Espinoza L. 13 Nov. 08 17:50 hrs"

Debe señalarse que la validez intrínseca de tal notificación no fue objetada por la actora, por lo que tal cuestión no forma parte de la litis planteada, inclusive ya que en su escrito de demanda ésta expresamente reconoció que efectivamente fue notificada de tales pautas en la fecha indicada, es decir el 13 de noviembre de 2008, surtiendo efectos ese mismo día, en términos del reglamento antes transcrito.

Establecida con certeza la fecha señalada de notificación a la actora de las pautas en cuestión, es que puede desprenderse que en términos del reglamento indicado las mismas le eran de cumplimiento exigible hasta que transcurrieran totalmente veinte días naturales tras el surtimiento de efectos de la notificación efectuada, esto es, hasta el 4 de diciembre de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

En este sentido, resulta evidente para esta Sala Superior que la responsable no podía imputar a la recurrente en modo alguno la responsabilidad de omitir el cumplimiento de las pautas indicadas del 20 de noviembre al 3 de diciembre de dos mil ocho.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, y de revisar los materiales técnicos analizados por la responsable, consistentes en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que obran a fojas que van de la 21 a la 52 del cuaderno accesorio al expediente en que se actúa, es posible desprender que la responsable fincó la sanción a la actora imputándole omisiones a los pautados antes indicados entre los días 20 de noviembre y 31 de diciembre de 2008, esto es, considerando un período de días en que, como ya se ha afirmado, tales pautados no le resultaban de cumplimiento exigible.

Establecido lo anterior se hace evidente a este órgano colegiado que la responsable imputó inadecuadamente las conductas descritas a la actora en las fechas aludidas -20 de noviembre al 3 de diciembre-, cuando las pautas referidas no le eran jurídicamente exigibles en modo alguno.

En razón de lo anterior, lo conducente es ordenar modificar, a la brevedad posible, la resolución controvertida a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancione, a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. única y exclusivamente por las conductas irregulares en que incurrió, producto del incumplimiento en la transmisión de las pautas correspondientes a los días del 4 al 31 de diciembre de 2008, quedando firmes aquellos aspectos que no fueron materia de controversia en el presente medio de impugnación.

En virtud de que la petición de la actora ha sido acogida por esta Sala Superior al realizar el estudio del agravio anterior, se hace innecesario el estudio de los motivos de disenso restantes, pues a ningún efecto práctico conducirían, toda vez que se encaminan en contra de aspectos determinados del fallo impugnado, mismo que, como ya se mencionó, debe ser modificado, sin que exista algún otro motivo de inconformidad que deba valorarse.

Por otra parte, resulta importante para esta Sala Superior señalar adicionalmente, que, motivo de la modificación señalada, y de actualizarse el supuesto de que efectivamente puedan imputarse hechos irregulares por incumplimiento al pautado señalado, a partir de las fechas indicadas, la responsable deberá ceñirse en la individualización de la sanción a las reglas vigentes, entre otras, específicamente, al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

"... 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las **condiciones socioeconómicas del infractor**;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones..."

Ahora bien, la forma de tomar en cuenta tales elementos, conforme con el criterio sustentado por este tribunal en la tesis de jurisprudencia: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", es la siguiente:

Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe realizar, fundamentalmente: 1. La calificación de la falta y 2. El análisis de las circunstancias del sujeto activo infractor del ilícito y su acción.

En la primera parte, calificación de la infracción o falta, la autoridad electoral debe determinar si ésta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para especificar el grado particular de grave (en referencia a una de las formas individuales de gravedad citadas).

Enseguida, la autoridad electoral debe llevar a cabo el análisis de las circunstancias subjetivas o el enlace particular entre el sujeto activo del ilícito y su acción.

Entre ellas, según el caso, se encuentra la intencionalidad dolosa (plena o eventual) o culposa (culposa simple o con representación –la facilidad para preveer el resultado en caso de ser culposa-, la responsabilidad directa o in vigilando, la situación económica del infractor como persona moral

individualizada, y la reincidencia, entre otras, de las enumeradas de manera enunciativa por el precepto citado.

Desde luego, de ser aplicables conforme al caso, la autoridad debe cuidar el deber de valorar, por lo menos, las condiciones mencionadas expresamente por la ley, porque de otra manera ello haría evidente la falta de fundamentación y motivación en el proceso de individualización.

Esto es, la autoridad administrativa electoral encargada de imponer una sanción, debe actuar conforme con lo anterior, como deber jurídico o expectativa esencial de lo que deben realizar las autoridades para fundar y motivar en un modo básico la individualización de una sanción.

(...)"

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esencia, señaló que lo fundado del motivo de inconformidad hecho valer por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., consistió en:

- Que la responsable le imputó inadecuadamente las conductas descritas (omisión y transmisión fuera de pauta), en las fechas aludidas -20 de noviembre al 3 de diciembre-, cuando las pautas referidas no le eran jurídicamente exigibles en modo alguno, toda vez que de conformidad con la normatividad aplicable deben notificarse con veinte días de anticipación a su transmisión, hecho que en la especie no sucedió.

Por lo anterior, la máxima autoridad en materia electoral, ordenó que se dictara una nueva resolución en la cual deberían de tomarse en consideración los siguientes puntos:

- o Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe sancionar a la empresa responsable única y exclusivamente por las conductas irregulares en que incurrió, producto del incumplimiento en la transmisión de las pautas correspondientes al periodo comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008.

- o Hacer una nueva individualización de la sanción en la que se tome en cuenta que: una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, debe realizar, fundamentalmente: 1. La calificación de la falta y 2. El análisis de las circunstancias del sujeto activo infractor del ilícito y su acción.
- o En la primera parte, debe calificar la infracción o falta, determinar si ésta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para especificar el grado particular de grave (en referencia a una de las formas individuales de gravedad citadas).
- o Enseguida, se debe llevar a cabo el análisis de las circunstancias subjetivas o el enlace particular entre el sujeto activo del ilícito y su acción, entre ellas, según el caso, se encuentra la intencionalidad dolosa (plena o eventual) o culposa (culposa simple o con representación –la facilidad para preveer el resultado en caso de ser culposa-, la responsabilidad directa o in vigilando, la situación económica del infractor como persona moral individualizada, y la reincidencia, entre otras, de las enumeradas de manera enunciativa por el precepto citado.

En esa tesitura, en primer término se procederá a realizar el análisis relativo a si Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., incumplió con la transmisión de las pautas correspondientes a los días del 4 al 31 de diciembre de 2008.

Así, como bien lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-057/2009, que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas por la autoridad, sino que las mismas deberán ser notificadas con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de las transmisiones.

Tal plazo mínimo obedece a la necesidad de los concesionarios y permisionarios de primeramente conocer plenamente los deberes que les resultan obligatorios con el fin de que estén en aptitud de establecer su programación, de acuerdo a tales deberes.

En ese sentido, el plazo mínimo para exigir el cumplimiento al aire de las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios, debe entenderse que es de 20 días contados a partir del día siguiente a que surta efecto la notificación respectiva.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la notificación de las pautas y de los materiales de los partidos políticos a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, se llevó a cabo mediante oficio identificado con el número DEPPP/CRT/10682/2008, de fecha 8 de noviembre de 2008, mismo que le fue hecho de su conocimiento el 13 siguiente, por lo que tomando en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de la materia y lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria antes citada, la obligación de la concesionaria de transmitir los promocionales de los partidos políticos inició a partir de que transcurrieron los 20 días naturales tras el surtimiento de la notificación, lo que en la especie es el 4 de diciembre de ese mismo año, motivo por el cual no es procedente que se le impute a la denunciada la no transmisión de dichos materiales del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2008.

En ese sentido, para efectos de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario resaltar que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- 1.** Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10682/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, que fue recibida por la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. el día 13 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de los partidos políticos.

2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación de las transmisiones señaladas que acreditan las conductas (omisión y transmisión de promocionales fuera de la pauta).
3. Copia certificada de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
4. Copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0068/2009, notificado a la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., el 18 de febrero de 2009, mediante el cual se le da a conocer el incumplimiento de los pautados correspondientes en el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, de los promocionales de los partidos políticos que debían ser transmitidos por la persona moral indicada, en cuya parte que interesa se observan los términos en que la empresa fue requerida.
5. Copias certificadas de: **a)** El acta de notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, en la cual constan las firmas del notificador Jair Daniel Paz y María Andrea Valero Mathieu, persona con quien se entendió la notificación, en la cual consta que la persona indicada se negó a recibir, entre otros, el oficio STCRT/0068/2009, motivo por el cual se dejó citatorio para el día dieciocho de febrero de dos mil nueve a las once horas para que el representante legal de la empresa esperara al notificador; **b)** Citatorio de fecha 17 de febrero de 2009 levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0068/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico de la persona moral indicada y **c)** El acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio STCRT/0068/2009, signada por la C. María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico de la persona moral notificada.

Las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 que anteceden, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

En ese tenor, dichas documentales crean ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a que con fecha 13 de noviembre de 2008, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., fue notificada

formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos, que deberían ser transmitidos en la estación de radio XEWA-AM 540 Khz, durante los días del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009 y así mismo que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones. Situación que es reconocida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del recurso de apelación que en esta determinación se acata, tal como se evidencia de lo siguiente: “(...) Debe señalarse que la validez intrínseca de tal notificación no fue objetada por la actora, por lo que tal cuestión no forma parte de la litis planteada, inclusive ya que en su escrito de demanda ésta expresamente reconoció que efectivamente fue notificada de tales pautas en la fecha indicada, es decir el 13 de noviembre de 2008, surtiendo efectos ese mismo día, en términos del reglamento antes transcrito.(...)”

En ese sentido, se tiene acreditado el hecho de que el 13 de noviembre del año próximo pasado mediante el oficio DEPPP/CRT/10682/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008 se le entregó a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., lo siguiente:

- a) La Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante las precampañas en el proceso electoral del estado de San Luis Potosí, que debían transmitirse del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009.
- b) Los materiales de las autoridades electorales que deberían transmitirse conforme a la pauta anexa.
- c) Los materiales de los instituto políticos PT, PAN, PRD, PRI, PVEM y CONV.

Por lo que hace a la prueba técnica consistente en dos discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación del período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, conviene señalar que dicho elemento tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por parte del Comité de Radio y Televisión en ejercicio de sus funciones, y por tanto genera convicción en esta autoridad de que los promocionales de partidos políticos, respecto de los cuales Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en la estación XEWA-AM 540 Khz, de la que es concesionaria, en algunos casos no se transmitieron o se difundieron fuera de pauta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

En ese sentido, cabe recordar que la pauta es una obligación a cargo del concesionario o permisionario y que impone cierto tipo de transmisión, por lo que se encuentran vinculados a transmitirla sin alterar su contenido por ninguna causa, es decir, seguir la secuencia y las características propias de una pauta de promocionales, puesto que al hacerlo, afectaría tanto el ciclo de transmisión como el esquema de corrimiento de horarios vertical.

Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario omita transmitir los mensajes que corresponden a cada hora, o bien, que lo haga en una forma diversa a la que fue aprobada por la pauta (mensajes de 20 segundos cuando debieran ser los de 30 segundos), rompe con las características comunes que supone la propia pauta y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas que contiene el referido Reglamento.

Luego entonces, si el orden de la pauta no se transmite, o bien, se transmite en una forma diversa a la señalada en la pauta, implica que el Instituto Federal Electoral no cumpla con su mandato constitucional y legal.

En consecuencia, y con base en los medios de convicción que han quedado relacionados con antelación y que fueron debidamente valorados por esta autoridad, podemos señalar que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., recibió el oficio DEPPP/CRT/10682/2008 en el cual se le hizo de su conocimiento el pautado para la transmisión de los promocionales tanto de partidos políticos como de las autoridades electorales, entregándosele el material que debía difundir, y más aun existe constancia y manifestación expresa del denunciado, en el sentido que efectivamente había dado cumplimiento a lo mandatado por esta autoridad, de ahí que se desprenda el conocimiento que tenía de la pauta a cumplir.

No obstante lo anterior, la radiodifusora en cita tuvo conocimiento de éstos y se abstuvo de transmitir los materiales, tal y como se advierte de la relación de incumplimientos detectados que se encuentran referidos en los anexos 3 y 4 del oficio **STCRT/560/2009**, de fecha cuatro de marzo del año en curso, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con los cuales se emplazó a la denunciada.

En este punto, cabe recordar que como se señaló con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recuso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

apelación SUP-RAP-057/2009, que en esta determinación se acata, precisó que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas, sino que las mismas deberán ser notificadas con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de las transmisiones, por lo que al haberse acreditado que las referidas pautas le fueron notificadas a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., el 13 de noviembre de 2008, las mismas le eran de cumplimiento exigible hasta que transcurrieran totalmente 20 días naturales tras el surtimiento de efectos de la notificación efectuada, esto es, hasta el 4 de diciembre de 2008

Es por lo anterior, que esta autoridad no puede legalmente atribuirle a la denunciada como conducta infractora la no transmisión de los promocionales de los partidos políticos, durante el periodo del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2008, toda vez que tal y como lo indicó el Máximo Tribunal Electoral del país, el cumplimiento de transmisión de dicho pautado le era exigible a partir del 4 de diciembre de 2008.

En ese tenor, si tomamos en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó la omisión de un total de 1058 (mil cincuenta y ocho) promocionales durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, y atendiendo a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el periodo exigible para el cumplimiento de la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, en el presente caso, era dentro del periodo comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008; se puede concluir válidamente que únicamente se le puede imputar la no transmisión de 628 (seiscientos veintiocho) promocionales.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos y tal como quedó evidenciado en la determinación que originó el recurso de apelación SUP-RAP-057/2009 que en esta resolución se acata, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., si bien transmitió algunos de los promocionales, lo cierto es que no lo realizó en los términos que establecía la pauta aprobada por esta autoridad y que le fue notificada el 13 de noviembre de 2008, esto es, en vez de difundir los promocionales de 30 segundos a que estaba obligada de conformidad con el instrumento en cita, transmitió otros cuya duración era de 20 segundos, y que según el monitoreo de esta autoridad administrativa, nos

da un total de 290 (doscientos noventa), promocionales transmitidos ajenos de pauta.

Sin embargo, y atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser el periodo exigible para el cumplimiento de la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, del 4 al 31 de diciembre de 2008; se puede concluir válidamente que la denunciada transmitió de forma indebida un total de 172 (ciento setenta y dos) promocionales ajenos a la pauta.

En consecuencia, con las conductas que han quedado referidas en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, válidamente puede presumirse que la denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En esa tesitura, se advierte que en autos no existen elementos de prueba que desvirtúen los hechos con que esta autoridad cuenta para tener por cierta la omisión de transmitir 628 promocionales que se le imputa a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz.

De igual forma, tampoco obran elementos que desvirtúen en ningún sentido el hecho de que la citada permisionaria transmitió ajeno a la pauta 172 promocionales, y por el contrario, al existir sólidos elementos de convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, hecho que incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó incólume, toda vez que únicamente devolvió el asunto con el fin de que esta autoridad tomara en cuenta que el periodo por el cual se le podía imputar un incumplimiento a la denunciada por la omisión de transmisión de promocionales de los partidos políticos o por difundir otros fuera de la pauta era del 4 al 31 de diciembre de 2008.

Por todo lo anterior, es preciso concluir que del cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, se concluye que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado**,

actualizando la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWA-AM 540 Khz., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese

modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente asunto quedó acreditado que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, por dos situaciones, la primera al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, algunos de los mensajes de los partidos políticos nacionales, durante el período comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008 que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo, y la segunda, al haber transmitido promocionales que no estaban contemplados dentro del pautado de que se trata.

Aunado al hecho que el fin es distinto entre los promocionales ajenos al pautado de 20 segundos que fueron transmitidos con respecto a los de 30 segundos, que se omitió transmitir ya que los primeros son resultado de las actividades ordinarias de los partidos políticos, orientados a darse a conocer a la ciudadanía, y con ello lograr, en su caso, allegarse de simpatizantes por ejemplo; pero los de 30 segundos buscan permear en el electorado con el fin de conseguir adeptos dentro de los comicios internos de selección de candidatos como acontece en el caso.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les brinda la oportunidad de establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los

finés que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les brinda la oportunidad de establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz., al abstenerse de difundir, sin causa justificada, 628 (seiscientos veintiocho) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña y transmitir 172 (ciento setenta y dos) promocionales ajenos a la pauta que le fue debidamente notificada, esto es, transmitir promocionales de 20 segundos cuando su obligación era transmitir los de 30 segundos de duración.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. concesionaria de XEWA-AM 540 Khz, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de 628 promocionales de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a la estación de radio XEWA-AM 540 Khz concesionados a la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto; y segundo, haber transmitido 172 promocionales que no estaban contemplados dentro del pautado de que se trata.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento y la transmisión de mensajes no autorizados aconteció durante el período comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008, en la estación de radio XEWA-AM 540 Khz concesionada a la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. dentro del proceso electoral que se celebró en el estado de San Luis Potosí, en específico, durante la etapa de precampaña.

Lugar. Las irregularidades atribuibles a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. acontecieron en la estación de radio XEWA-AM 540 Khz, concesionada de la empresa en comento, y que cuenta con cobertura en el estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha radiodifusora en el período comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008, no transmitió 628 promocionales en el orden establecido en la pauta atinente. Más aún, si dicha empresa como lo reconoce, recibió los materiales que fueron acompañados al oficio DEPPP/CRT/10682/2008, entre ellos, la pauta multicitada, e incluso consta en autos que si transmitió algunos de ellos.

Aunado a lo anterior la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. infringió lo previsto en el artículo invocado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque además de realizar la conducta que ha quedado descrita, transmitió promocionales ajenos al pautado que oportunamente le fue notificado, lo que no fue desvirtuado por la denunciada, en un total de 172.

En ese tenor, dada la cantidad de promocionales no transmitidos acorde con el pautado que se hizo de su conocimiento, en el orden de 628, sumados a la cantidad de promocionales ajenos a dicho pautado, que fueron transmitidos en el número de 172, llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido la denunciada, sino que demuestra la intención de incumplir con la obligación a que se encuentra sujeta por mandato de ley, máxime que la denunciada omitió desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas e incluso tal situación se dejó incólume en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-57/2009.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de 628 promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que sí fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos que son ajenos al pautado por no referirse a la precampaña local), situación que aconteció del 4 al 31 de diciembre de 2008, por parte de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz.

Por ello, no obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las conductas en que incurrió la denunciada se presentaron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos los promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. tuvo conocimiento de su obligación en la transmisión de los promocionales citados, la incumplió, por lo que dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo acontece respecto de la transmisión de promocionales ajenos a la pauta multicitada.

Además resulta atinente precisar que las conductas sancionables se verificaron dentro del ámbito temporal de las precampañas locales del estado de San Luis Potosí y fueron detectadas a través de la verificación y monitoreo de las pautas de

transmisión en el periodo de referencia, por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos que conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir la hoy denunciada; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

En ese tenor, el actuar de la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V., por la cantidad de promocionales omitidos en su transmisión así como aquellos que fueron transmitidos pero son ajenos al pautado autorizado y que fue hecho de su conocimiento, infringe la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, consistente en acceder a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación para difundir el contenido de la propaganda que realizan, ocasionándoles en el caso, la imposibilidad de comunicar sus mensajes de precampaña en el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. haya sido sancionada en otra determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Enlace particular entre el sujeto activo del ilícito y su sanción.

En este punto es necesario tener presente que el dolo, previene como elementos necesarios para su integración, los siguientes: a) En el enunciado: "*Obra dolosamente el que ... previniendo como posible el resultado típico*", contempla el elemento de orden cognoscitivo consistente en la previsión o representación del posible resultado típico; y b) En la expresión: "*acepta la realización del hecho descrito por la ley*", incluye el elemento de carácter volitivo, configurado por la voluntad del infractor penal con respecto a la causación del resultado típico, lo cual entraña evidentemente la aceptación del resultado previsto como posible o probable, ya que implica, psicológicamente, una forma indirecta de concurrencia de la voluntad.

Este último aspecto constituye, ciertamente, el más relevante para el efecto de distinguir la culpa con representación del dolo eventual, en virtud de que en esta forma de concreción dolosa del tipo penal el activo quiere y realiza voluntariamente una conducta activa u omisiva, en la que conscientemente prevé como posible el resultado típico sancionado por la norma penal, y aunque el activo no pretenda ni desee ese posible resultado, como finalidad de su conducta, no obstante, lo acepta o asume conscientemente, conformando el elemento volitivo precitado, ya que consiente el probable resultado eventual de su actuar u omitir voluntario, máxime cuando le es del todo indiferente si se produce o no la causación de ese resultado típico contingente.

Por otra parte, en lo tocante al ámbito de la culpa consciente no hay voluntad respecto al resultado que representa, el cual no se quiere ni se acepta, a

diferencia del dolo eventual, en el que existe aceptación del resultado previsto como posible o probable.

Para incurrir en culpa es menester la violación del deber de cuidado, a lo que es totalmente ajeno el actuar doloso, en cualquiera de las formas que concurra, de acuerdo a las diversas clasificaciones de doctrina.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos es válido concluir que tal como se precisó en el apartado de intencionalidad, sí existió por parte de Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que tal como quedó probado de las constancias que obran en autos, la denunciada cumplió de forma parcial con la obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos a que tienen derechos los partidos políticos, en específico, durante el proceso electoral local de San Luis Potosí, durante la etapa de precampañas, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que no transmitió 628 promocionales de los contemplados en la pauta atinente y además difundió 172 ajenos al pautado que oportunamente le fue notificado, situación que no fue desvirtuada por la denunciada.

En ese tenor, dada la cantidad de promocionales no transmitidos acorde con el pautado que se hizo de su conocimiento, en el orden de 628, sumados a la cantidad de promocionales ajenos a dicho pautado, que fueron transmitidos en el número de 172, llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido la denunciada, sino que demuestra la intención de incumplir con la obligación a que se encuentra sujeta por mandato constitucional y legal, máxime que la denunciada omitió desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas.

Por lo anterior, es que también puede concluirse que la conducta imputada a la empresa de mérito, puede ser calificada como una responsabilidad directa en la comisión de la infracción cometida, consistente tanto en la no transmisión de promocionales correspondientes a los partidos políticos, como la difusión de otros que se consideraron ajenos a la pauta.

Sanción a imponer

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que las dos conductas desplegadas por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad especial**, dados los efectos de las mismas y la forma en que se cometieron.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes tanto de los partidos políticos como de la autoridad electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma los conozca, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, porque la sanción prevista en la fracción I del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia [consistente en una amonestación pública], en consideración de esta autoridad, resultaría inadecuada para inhibir la realización de conductas como la que nos ocupa, dado que la Sala Superior, en la ejecutoria relativa al citado SUP-RAP-104/2003, afirmó que tal correctivo es idóneo para infracciones cuya gravedad no ha sido calificada como el presente caso, como se advierte a continuación:

“De acuerdo con lo anterior, en principio, la sanción prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 269 del código invocado, atendiendo al momento y demás circunstancias que imperen cuando se imponga, puede catalogarse como adecuada para una infracción ligeramente grave a grave...”

Por otra parte, debe decirse que la irregularidad cometida por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., como se evidenció a lo largo de la presente determinación contravino disposiciones constitucionales y legales, las cuales son de orden público, de observancia obligatoria y de eficacia plena, situación que robustece la consideración que en el caso la imposición de una amonestación pública como sanción por la infracción cometida, no inhibiría que en un futuro la denunciada pudiera realizar de nueva cuenta el tipo de conductas que por esta vía, hoy se sanciona.

Finalmente, las sanciones previstas en las fracciones IV y V del referido artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código comicial federal, serían de carácter excesivo, e inadecuadas para la falta a que se alude en el presente considerando, sin perjuicio

de que, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable también a la denunciada, lo dispuesto en la fracción III del mismo numeral.

En ese sentido, cabe recordar que las pautas que fueron debidamente notificadas a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. correspondían al periodo comprendido del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009 y las conductas infractoras corresponden al período que va del 4 al 31 de diciembre de 2008.

Como se ha mencionado anteriormente, la denunciada omitió transmitir durante el periodo antes referido un total de 628 (seiscientos veintiocho) promocionales de 30 segundos, y por otra parte se transmitieron fuera de pauta 172 (cientos setenta y dos), promocionales de 20 segundos, cuando lo mandatado por esta autoridad era transmitir promocionales con duración de 30 segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral, la intención de la denunciada de incumplir con lo mandatado por la norma, así como su capacidad socioeconómica.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, tenemos dos hechos a saber, la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10682/2008, el 13 de noviembre de 2008, por lo que su obligación de transmitir los promocionales inició, a partir del 4 de diciembre de ese año, por lo que de la revisión de las constancias que obran en autos, es válido afirmar que indebidamente no transmitió 628 (seiscientos veintiocho) promocionales de 30 segundos, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Asimismo, la citada concesionaria transmitió fuera de pauta 172 (cientos setenta y dos) promocionales, esto es así, porque del monitoreo realizado por instrucción de esta autoridad, algunos de los difundidos tenían una duración de 20 segundos, cuando lo pautado mandataba que fueran de 30.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo antes referido, así como lo previsto en la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, relativo a que cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la sanción que en el caso resulta aplicable para inhibir la realización futura de las conductas antes descrita, por parte de la denunciada es la imposición de una multa.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 628 (seiscientos veintiocho) promocionales de 30 segundos que no transmitió y los 172 (cientos setenta y dos) que transmitió fuera de pauta, esto es, con una duración de 20 segundos, cuando se ordenaba que fueran de 30 segundos, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, durante la etapa de precampañas, así como su naturaleza jurídica tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los precandidatos de los partidos políticos, así como su capacidad socioeconómica, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. con la cantidad de 2,708.00 (Dos mil setecientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 148,368.00 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008 impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de 30 segundos, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que dentro de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de 30 segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, el actuar de la denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo (durante el periodo comprendido del 4 al 31 de diciembre de 2008).

Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora

identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos; no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandatado por esta autoridad, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este tenor, resulta atinente precisar que la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. es concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., misma que en su naturaleza a diferencia de las radiodifusoras permisionarias, realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioelectrónico con fines educativos y culturales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define que se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 5

Del glosario

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

c) Por lo que hace a la terminología:

(...)

IV. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;

(...)

XII. Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;

(...)"

Como se observa, la finalidad de la concesionaria consiste en aprovechar el espacio radioelectrónico con el objeto de difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativos, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

Por lo anterior, es que dada la cantidad que se impone como multa a la radiodifusora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Cadena Radiodifusora Mexicana, S. A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., en el periodo de cuenta.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0964/2009 girado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debía realizar esta autoridad electoral en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-57/2009.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en las declaraciones de los ejercicios 2007 y 2008, presentadas por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. el 15 de abril de 2008, y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2008, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permite determinar que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$366,820,278.00 (Trescientos sesenta y seis millones ochocientos veinte mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la documentación antes referida lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral en cuestión no puede ser afectada gravemente con la multa que se impone, ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.040% del promedio de total de ingresos acumulables que la denunciada informó en el año de 2008.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., en el periodo indicado.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como que una vez cumplida la obligación de transmitir los mensajes en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del incisos f) del artículo 354 del Código de la materia.

OCTAVO. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que el período de precampañas locales concluyó el 18 de enero del año en curso en San Luis Potosí, se ordena a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. subsanar la omisión en comento, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o que para fines propios la ley le autoriza; para tal efecto, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité, o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique a la permisionaria en cita.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá ponderar que se encuentran en pugna los principios de certeza y equidad, toda vez que frente al cumplimiento de la presente resolución, también se debe procurar no afectar el principio de equidad que debe imperar en otro momento del proceso electoral.

Lo anterior implica que si a juicio de dicho Comité corresponde realizar la reposición de los promocionales omitidos en tiempo correspondiente a las campañas electorales, deberá evitarse dar una presencia mayor a alguno de los partidos políticos afectados con la infracción que por esta vía se sanciona, pues ello implicaría darle una ventaja mayor en un momento que es más relevante, y cuyo tiempo es más valioso en el contexto del Proceso Electoral, por lo que se insiste, deberá ponderarse si el incumplimiento del pautado objeto del presente procedimiento implica un daño menor al Proceso Electoral, que la pretendida reposición.

En este contexto, se deberá valorar incluso, si de acuerdo a la ponderación de los principios bajo análisis, así como de la gravedad de la sanción y la magnitud de la multa, la infracción pudiera considerarse irreparable en este aspecto.

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de 2,708 (dos mil setecientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 148,368.00 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **7** de este fallo.

TERCERO.- Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWA-AM 540 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **8** de esta Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución quede firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2009**

QUINTO.- En caso de que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**